

CATALOGO COMPETENCIAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS (ETAs) DE BOLIVIA

INTRODUCCION

Un Catálogo Competencial lo que hace es clasificar las competencias de entes descentralizados de un Estado, por nivel de gobierno. Una competencia tiene usualmente atribuciones y funciones, las que se subclasifican. Pero en el caso boliviano, la Constitución Política del Estado, lo que tiene es en realidad como competencias, políticas públicas, proyectos, actividades y también competencias. Por tanto, se ha adoptado el criterio de llamar a las mismas “materias competenciales”¹, para de esta manera más genérica, encontrar un punto de apoyo y sustento teórico para lo que se tiene en el marco constitucional, como competencias.

El Clasificador Competencial que el Ministerio de Autonomías ha publicado en su página web², señala en su introducción que:

“Las competencias en el modelo boliviano son producto de la combinación del alcance material: educación, salud, u otro y un alcance facultativo con tres elementos como máximo: legislar, reglamentar y ejecutar⁵. El alcance material se refiere al ámbito en el que el Estado en sus distintos niveles actúa, es una porción de la realidad. Mientras el alcance facultativo es lo que puede hacerse con ese ámbito para alcanzar ciertos objetivos. Se ejerce entonces la facultad sobre la materia, allí la competencia”³.

Este precitado artículo de la Ley Marco de Autonomías que realiza la definición de competencia es bastante amplio. El mismo señala:

Artículo 6. (DEFINICIONES). *A los efectos de esta Ley se entiende por:*

I. Respecto a la organización territorial:

1. Unidad Territorial. *-Es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino.*

¹ Börth, Carlos; Alarcón, Carlos; Romero, Carlos. HACIA UNA CONSTITUCION DEMOCRATICA, VIABLE Y PLURAL. Fundación Ebert, Fundación Boliviana por la Democracia Multipartidaria, Netherlands Institute for Multiparty Democracy. La Paz. 2008.

Romero, Carlos; Börth, Carlos; Peñaranda, Raúl. DEL CONFLICTO AL DIALOGO. MEMOTRIAS DELÑ ACUERDO CONSTITUCIONAL. Fundación Ebert, fBDM NIMD. La Paz, marzo de 2009.

Börth, Carlos, Chávez, Silvia; Torrez, Andrés. PUENTES PARA UN DIALOGO DEMOCRATICO. PROYECTOS DE CONSTITUCION Y ESTATUTOS: COMPATIBILIDADES Y DIFERENCIAS. Fundación Ebert, fBDM NIMD. Segunda edición corregida y actualizada. La Paz, agosto de 2008.

² Autonomia.gob.bo/portal3/onmdex.php/component/content/article/24-publicaciones/220-descargue-el-clasificador-competencialq.html

³ La definición legal de competencia está en el artículo 6 parágrafo II numeral 4 de la LMAD.

El territorio indígena originario campesino se constituye en unidad territorial una vez que acceda a la autonomía indígena originaria campesina.

La región podrá ser una unidad territorial de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

2. Territorio Indígena Originario Campesino.- *Es el territorio ancestral sobre el cual se constituyeron las tierras colectivas o comunitarias de origen, debidamente consolidadas conforme a ley, y que ha adquirido esta categoría mediante el procedimiento correspondiente ante la autoridad agraria, en el marco de lo establecido en los Artículos 393 al 404 y la segunda parte de la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado.*

En aquellos casos en que el territorio indígena originario campesino cumpla los requisitos y procedimientos establecidos en la presente norma, se conformará en éste un gobierno autónomo indígena originario campesino. Este territorio será aprobado por ley como unidad territorial, adquiriendo así un doble carácter, en este caso se rige por los Artículos 269 al 305 y la primera parte de la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

II. Respecto a la administración de las unidades territoriales:

1. Entidad Territorial.- *Es la institucionalidad que administra y gobierna en la jurisdicción de una unidad territorial, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado y la ley.*

2. Descentralización Administrativa.- *Es la transferencia de competencias de un órgano público a una institución de la misma administración sobre la que ejerza tuición.*

3. Autonomía.- *Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley. La autonomía regional no goza de la facultad legislativa.*

4. Competencia.- *Es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley. Una competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente o compartida, con las características establecidas en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado.*

III. Respecto a naciones y pueblos indígena originario campesinos:

Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.- *Son pueblos y naciones que existen con anterioridad a la invasión o colonización, constituyen una unidad sociopolítica,*

históricamente desarrollada, con organización, cultura, instituciones, derecho, ritualidad, religión, idioma y otras características comunes e integradas. Se encuentran asentados en un territorio ancestral determinado y mediante sus instituciones propias, en tierras altas son los Suyus conformados por Markas, Ayllus y otras formas de organización, y en tierras bajas con las características propias de cada pueblo indígena, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2, el Parágrafo I del Artículo 30 y el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado.

Posteriormente, el mismo Clasificador Competencial señala:

“La novedad del modelo de asignación competencial implementado en Bolivia no radica en el alcance material, sino en el alcance facultativo y sus combinaciones. Muchos países, especialmente federales, establecen la facultad legislativa como única característica de su alcance material⁴. En contraste, es interesante la mención a dos facultades (legislación y reglamentación) que hace la Constitución italiana a la hora de definir uno de sus tipos competenciales”.

En el caso boliviano, sobre cada una de las facultades y su alcance material, existe la habilitación o negación de transferir o delegar⁵ todo o parte de la competencia. Esta variación de permisividad y autorización y la participación de los distintos gobiernos deriva en los tipos de competencias o llaves de asignación”⁶.

Finalmente, en relación a las competencias concurrentes cabe una aclaración. Para lo cual nuevamente acudimos al Clasificador Competencial del Ministerio de Autonomías:

“Adicionalmente, la redacción constitucional deja entrever dos aspectos: i) que las responsabilidades a ser distribuidas deben llegar sin excepción a todas las autonomías y ii) que las responsabilidades deben ir acompañadas indefectiblemente por el binomio reglamentación-ejecución. No sería correcto entonces que en este tipo de competencias se obvie la participación de un nivel autonómico ni que en la distribución se ampute una facultad. ...⁷. Ahora bien, si la LMAD o las leyes sectoriales no contemplaron ello la sentencia 2055/12 del TCP señala que la constitucionalidad de los alcances establecidos en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización para las competencias concurrentes, se funda en el marco de entender a los mismos como

⁴ Véanse los artículos de las siguientes constituciones políticas en vigencia: Suiza, artículos 29^a3, 46, 54-135; México, artículos 27 XVII, 73 X – XVI, 115 II. Brasil, artículos 22, 24.

⁵ La diferencia entre ambas categorías se encuentra en los artículos 74 y 75 de la LMAD, aunque un estrecho resumen diría: transferencia=pérdida y delegación= préstamo.

⁶ Franz Barrios, Hacia un pacto territorial en Bolivia, Conflictos, conceptos, consensos en torno a las autonomías en, páginas 80-89: <http://www.gobernabilidad.org.bo/component/content/article/5-publicaciones/119-hacia-unpacto-territorial-en-bolivia-conflictos-conceptos-consensos-en-torno-a-las-autonomias>.

⁷ Se ratifica la idea en la sentencia 2055/2012 del TCP al establecer que: resultaría inconstitucional si se entiende que la legislación del nivel central del Estado podría vetar, negar y/o dejar exentos del ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva sobre las competencias concurrentes a las entidades territoriales autónomas, desplazando a las mismas del ejercicio facultativo constitucionalmente reconocido y otorgado. Con la excepción de la competencia concurrente de control gubernamental donde la sentencia se inclina por la concentración material a favor del nivel central.

preceptos mínimos y orientadores que deberán ser ampliados y desarrollados de manera específica y clara en las leyes sectoriales, por tanto, los alcances sobre competencia concurrentes no pueden ser entendidos como preceptos restrictivos que cierren la posibilidad de ser ampliados en la legislación sectorial. Es decir, existe el escenario correctivo en caso de errores de acuerdo a la sentencia”.

El Clasificador Competencial del Ministerio de Autonomías, clasifica las mismas en cuatro grandes tipos:

- Políticas,
- Productivas, Económico Financieras,
- Recursos Naturales,
- Sociales,

El documento que aquí se presenta, lo que hace es seguir rigurosamente, lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y las leyes sectoriales, de aquellos sectores de mayor relevancia en las competencias departamentales y municipales. NO clasifica las competencias bajo ningún criterio, sino que recoge las materias competenciales establecidas en la misma Constitución Política del estado. He ahí su diferencia con el Clasificador Competencial del ministerio de Autonomías. Éste último introduce criterios para clasificar las competencias o materias competenciales.

El documento aquí presente tiene como objetivo orientar a los candidatos a autoridades subnacionales, en cuanto a qué propuestas pueden realizar en función a las competencias que les corresponde ejercer. Es también objetivo, el orientar a los electores de las elecciones subnacionales, en cuanto a qué candidato se apega a propuestas que son pertinentes, de acuerdo a las competencias que le corresponderá ejercer, en caso de ser elegido.

No es intención de este documento, el compararse con el Clasificador Competencial del Ministerio de Autonomías, que es un documento oficial, que por tanto debe respetarse en esa dimensión. El presente documento es estrictamente apegado a la norma en vigencia en materia competencial.

CATALOGO COMPETENCIAL DE ACUERDO A LA CPE, POR NIVEL DE GOBIERNO, SEGÚN TIPO DE COMPETENCIAS

Artículo 272. La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Artículo 297.

I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.
4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.

Artículo 301. La región, una vez constituida como autonomía regional, recibirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 305. Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

NIVEL DE GOBIERNO	COMPETENCIAS PRIVATIVAS	COMPETENCIAS EXCLUSIVAS	COMPETENCIAS COMPARTIDAS	COMPETENCIAS CONCURRENTES
GOBIERNO NACIONAL	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sistema financiero. 2. Política monetaria, Banco Central, sistema monetario, y la política cambiaria. 3. Sistema de pesas y medidas, así como la determinación de la hora oficial. 4. Régimen aduanero. 5. Comercio Exterior. 6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana. 7. Armas de fuego y explosivos. 8. Política exterior. 9. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio. 10. Control de fronteras en relación a la seguridad del Estado. 11. Regulación y políticas migratorias. 12. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales. 2. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones. 3. Servicio postal. 4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua. 5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios. 6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente. 7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques. 8. Política de generación, producción, control, transmisión y 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Régimen electoral departamental y municipal. 2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones. 3. Electrificación urbana 4. Juegos de lotería y de azar. 5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado. 6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal. 7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental. 2. Gestión del sistema de salud y educación. 3. Ciencia, tecnología e investigación. 4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques. 5. Servicio metereológico. 6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado. 7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos. 8. Residuos industriales y tóxicos. 9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos

<p>13. Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado.</p> <p>14. Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.</p> <p>15. Registro Civil.</p> <p>16. Censos oficiales.</p> <p>17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación.</p> <p>18. Hidrocarburos.</p> <p>19. Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.</p> <p>20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.</p> <p>21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria,</p>	<p>distribución de energía en el sistema interconectado.</p> <p>9. Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental.</p> <p>10. Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.</p> <p>11. Obras públicas de infraestructura de interés del nivel central del Estado</p> <p>12. Elaboración y aprobación de planos y mapas cartográficos oficiales; geodesia.</p> <p>13. Elaboración y aprobación de estadísticas oficiales.</p> <p>14. Otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen Actividades en más de un Departamento.</p> <p>15. Otorgación y registro de personalidad jurídica a</p>	<p>10. Proyectos de riego.</p> <p>11. Protección de cuencas.</p> <p>12. Administración de puertos fluviales</p> <p>13. Seguridad ciudadana.</p> <p>14. Sistema de control gubernamental.</p> <p>15. Vivienda y vivienda social.</p> <p>16. Agricultura, ganadería, caza y pesca</p>
---	--	---

laboral, comercial, minería y electoral. 22. Política económica y planificación nacional	Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un Departamento. 16. Régimen de Seguridad Social. 17. Políticas del sistema de educación y salud 18. Sistema de Derechos Reales en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal. 19. Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado. 20. Reservas fiscales respecto a recursos naturales. 21. Sanidad e inocuidad agropecuaria. 22. Control de la administración agraria y catastro rural. 23. Política fiscal 24. Administración de Justicia 25. Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural,
---	---

histórico, artístico,
monumental,
arquitectónico,
arqueológico,
paleontológico, científico,
tangible e intangible de
interés del nivel central
del Estado.

26. Expropiación de
inmuebles por razones de
utilidad y necesidad
pública, conforme al
procedimiento establecido
por Ley.

27. Centros de
información y
documentación, archivos,
bibliotecas, museos,
hemerotecas y otros de
interés del nivel central
del Estado.

28. Empresas públicas del
nivel central del Estado.

29. Asentamientos
humanos rurales

30. Políticas de servicios
básicos

31. Políticas y régimen
laborales

32. Transporte, terrestre,
aéreo, fluvial y otros
cuando alcance a mas de

un departamento.
33. Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial
34. Deuda pública interna y externa
35. Políticas generales de desarrollo productivo
36. Políticas generales de vivienda
37. Políticas generales de turismo
38. Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías.

AUTONOMIA DEPARTAMENTAL

1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia

Artículo 300.
II. Los Estatutos Autonómicos Departamentales podrán a su vez definir como concurrentes algunas de sus competencias exclusivas, con otras entidades territoriales del departamento

4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.

5. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino.

6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados.

7. Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.

8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el

departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de las Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.

9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento.

10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.

11. Estadísticas departamentales

12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento.

13. Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el

departamento.

14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.

15. Proyectos de electrificación rural.

16. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria.

17. Deporte en el ámbito de su jurisdicción

18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental.

19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.

20. Políticas de turismo departamental.

21. Proyectos de infraestructura

departamental para el apoyo a la producción.

22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.

23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.

24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental.

25. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de

orden técnico, jurídico y de interés público.

26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.

28. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.

29. Empresas públicas departamentales.

30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.

32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental.

33. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.

34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales

35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional

36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental.

**AUTONOMIA
MUNICIPAL**

Artículo 300.

III. Serán también de ejecución departamental las competencias que le sean transferidas o delegadas.

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.
5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos
6. Elaboración de Planes

de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.

7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.

8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.

9. Estadísticas municipales

10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.

11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los

Gobiernos Municipales.

12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.

13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.

14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción

15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.

16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.

17. Políticas de turismo local.

18. Transporte urbano, registro de propiedad

automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.

19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.

20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.

21. Proyectos de infraestructura productiva.

22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de

orden técnico, jurídico y de interés público

23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.

25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.

26. Empresas públicas municipales.

27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.

28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.

29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción
32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.
33. Publicidad y propaganda urbana.
34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de

sus resoluciones emitidas.

37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.

38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.

41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda

42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional

43. Participar en

empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.

Artículo 302.

II. Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas.

**AUTONOMIA INDIGENA
ORIGINARIO
CAMPESINA**

1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.
2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.
3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.
4. Elaboración de Planes de Ordenamiento

1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.
3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.
4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas

1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.
2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.
3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente
4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes

Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.

5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.
6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.
8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.
9. Deporte, esparcimiento y recreación.
10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y

que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.

de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.

5. Construcción de sistemas de microriego.
6. Construcción de caminos vecinales y comunales
7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.
9. Control y monitoreo socio ambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.
10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.

promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.

11. Políticas de Turismo.

12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.

13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.

14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.

16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.

17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.

-
18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego
 19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
 20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.
 21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.
 22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.
 23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

Artículo 303.

- I. La autonomía
-

indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 304.

IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo a la ley.

CATALOGO COMPETENCIAL DE ACUERDO A LA LEY MARCO DE AUTONOMIAS 031 ANDRES IBAÑEZ, POR NIVEL DE GOBIERNO, SEGÚN TIPO DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO III

BASES DEL RÉGIMEN DE AUTONOMÍAS

Artículo 7. (FINALIDAD).

I. El régimen de autonomías tiene como fin distribuir las funciones político-administrativas del Estado de manera equilibrada y sostenible en el territorio para la efectiva participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, la profundización de la democracia y la satisfacción de las necesidades colectivas y del desarrollo socioeconómico integral del país.

II. Los gobiernos autónomos como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma, tienen los siguientes fines:

1. Concretar el carácter plurinacional y autonómico del Estado en su estructura organizativa territorial.
2. Promover y garantizar el desarrollo integral, justo, equitativo y participativo del pueblo boliviano, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos concordantes con la planificación del desarrollo nacional.
3. Garantizar el bienestar social y la seguridad de la población boliviana.
4. Reafirmar y consolidar la unidad del país, respetando la diversidad cultural.
5. Promover el desarrollo económico armónico de departamentos, regiones, municipios y territorios indígena originario campesinos, dentro de la visión cultural económica y productiva de cada entidad territorial autónoma.
6. Mantener, fomentar, defender y difundir los valores culturales, históricos, éticos y cívicos de las personas, naciones, pueblos y las comunidades en su jurisdicción.
7. Preservar, conservar, promover y garantizar, en lo que corresponda, el medio ambiente y los ecosistemas, contribuyendo a la ocupación racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en su jurisdicción.
8. Favorecer la integración social de sus habitantes, bajo los principios de equidad e igualdad de oportunidades, garantizando el acceso de las personas a la educación, la salud y al trabajo, respetando su diversidad, sin discriminación y explotación, con plena justicia social y promoviendo la descolonización.
9. Promover la participación ciudadana y defender el ejercicio de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución Política del Estado y la ley.

Artículo 8. (FUNCIONES GENERALES DE LAS AUTONOMÍAS). En función del desarrollo integral del Estado y el bienestar de todas las bolivianas y los bolivianos, las autonomías cumplirán preferentemente, en el marco del ejercicio pleno de todas sus competencias, las siguientes funciones:

1. La autonomía indígena originaria campesina, impulsar el desarrollo integral como naciones y pueblos, así como la gestión de su territorio.
2. La autonomía departamental, impulsar el desarrollo económico, productivo y social en su jurisdicción.
3. La autonomía municipal, impulsar el desarrollo económico local, humano y desarrollo urbano a través de la prestación de servicios públicos a la población, así como coadyuvar al desarrollo rural.
4. La autonomía regional, promover el desarrollo económico y social en su jurisdicción mediante la reglamentación de las políticas públicas departamentales en la región en el marco de sus competencias conferidas.

Artículo 9. (EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA).

- I. La autonomía se ejerce a través de:
 1. La libre elección de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos.
 2. La potestad de crear, recaudar y/o administrar tributos, e invertir sus recursos de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la ley.
 3. La facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo.
 4. La planificación, programación y ejecución de su gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social.
 5. El respeto a la autonomía de las otras entidades territoriales, en igualdad de condiciones.
 6. El conocimiento y resolución de controversias relacionadas con el ejercicio de sus potestades normativas, ejecutivas, administrativas y técnicas, mediante los recursos administrativos previstos en la presente Ley y las normas aplicables.
 7. La gestión pública intercultural, abierta tanto a las diferentes culturas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, como a las personas y colectividades que no comparten la identidad indígena.
 8. En el caso de la autonomía indígena originaria campesina, el ejercicio de la potestad jurisdiccional indígena, en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes que la regulen.
- II. En el caso de la autonomía regional, el ejercicio de sus competencias está sujeto a la legislación de las entidades territoriales que se las transfieran o deleguen.

TÍTULO II

BASES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO I

BASES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 14. (FINALIDAD DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL).

- I. La organización territorial tiene como finalidad fortalecer la cohesión territorial y garantizar la soberanía, unidad e indivisibilidad del territorio boliviano, estableciendo un sistema de organización del territorio que configure unidades territoriales funcional y espacialmente integradas de forma armónica y equilibrada.

II. El territorio del Estado boliviano se organiza para un mejor ejercicio del gobierno y la administración pública, en unidades territoriales.

CAPÍTULO II

ESPACIOS DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN

Artículo 18. (ESPACIOS DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN). Las regiones y los distritos municipales que pudiesen conformarse serán espacios de planificación y gestión de la administración pública.

SECCIÓN I

REGIÓN

Artículo 19. (REGIÓN).

I. La región es un espacio territorial continuo conformado por varios municipios o provincias que no trascienden los límites del departamento, que tiene por objeto optimizar la planificación y la gestión pública para el desarrollo integral, y se constituye en un espacio de coordinación y concurrencia de la inversión pública. Podrán ser parte de la región, las entidades territoriales indígena originario campesinas que así lo decidan por normas y procedimientos propios.

II. La región como espacio territorial para la gestión desconcentrada forma parte del ordenamiento territorial, que podrá ser definida por el gobierno autónomo departamental.

SECCIÓN II

REGIÓN METROPOLITANA

Artículo 25. (CREACIÓN DE REGIONES METROPOLITANAS).

I. Se crearán por ley las regiones metropolitanas en las conurbaciones mayores a quinientos mil (500.000) habitantes, como espacios de planificación y gestión en conformidad con los Parágrafos I y II del Artículo 280 de la Constitución Política del Estado.

II. Aquellos municipios comprendidos en una región metropolitana, en función de su desarrollo, podrán ser simultáneamente parte de otra región.

SECCIÓN III

DISTRITOS MUNICIPALES

Artículo 27. (DISTRITOS MUNICIPALES).

I. Los distritos municipales son espacios desconcentrados de administración, gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios, en función de sus dimensiones poblacionales y territoriales, en los que podrán establecerse subalcaldías, de acuerdo a la carta orgánica o la normativa municipal.

II. La organización del espacio territorial del municipio en distritos municipales estará determinada por la carta orgánica y la legislación municipal.

SECCIÓN IV

DISTRITOS MUNICIPALES INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Artículo 28. (DISTRITOS MUNICIPALES INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).

I. A iniciativa de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, los municipios crearán distritos municipales indígena originario campesinos, basados o no en territorios indígena originario campesinos, o en comunidades indígena originaria campesinas que sean minoría poblacional en el municipio y que no se hayan constituido en autonomías indígena originaria campesinas en coordinación con los pueblos y naciones existentes en su jurisdicción, de acuerdo a la normativa vigente y respetando el principio de preexistencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos. Los distritos indígena originario campesinos en sujeción al principio de preexistencia son espacios descentralizados. Los distritos indígena originario campesinos en casos excepcionales podrán establecerse como tales cuando exista dispersión poblacional con discontinuidad territorial determinada en la normativa del gobierno autónomo municipal.

CAPÍTULO III

MANCOMUNIDADES

Artículo 29. (MANCOMUNIDADES).

I. La mancomunidad es la asociación voluntaria entre entidades territoriales autónomas municipales, regionales o indígena originario campesinas, que desarrollan acciones conjuntas en el marco de las competencias legalmente asignadas a sus integrantes.

TÍTULO III

TIPOS DE AUTONOMÍAS

CAPÍTULO III

AUTONOMÍA REGIONAL

Artículo. 41 (ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS A LA AUTONOMÍA REGIONAL).

II. Una vez constituida la autonomía regional, podrá ejercer también las competencias que le sean delegadas o transferidas tanto por el nivel central del Estado como por las entidades territoriales que conforman la autonomía regional.

TÍTULO V

RÉGIMEN COMPETENCIAL

CAPITULO I

COMPETENCIAS

Artículo 64. (COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

I. Todas las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado a las entidades territoriales autónomas y aquellas facultades reglamentarias y ejecutivas que les sean transferidas o delegadas por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional deben ser asumidas obligatoriamente por éstas, al igual que aquellas exclusivas del nivel central del Estado que les corresponda en función de su carácter compartido o concurrente, sujetas a la normativa en vigencia.

II. Los ingresos que la presente Ley asigna a las entidades territoriales autónomas tendrán como destino el financiamiento de la totalidad de competencias previstas en los Artículos 299 al 304 de la Constitución Política del Estado.

III. Las competencias de las entidades territoriales autónomas se ejercen bajo responsabilidad directa de sus autoridades, debiendo sujetarse a los sistemas de gestión pública, control gubernamental establecidos en la ley, así como al control jurisdiccional.

Artículo 65. (COMPETENCIAS CONCURRENTES). Para el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva respecto de las competencias concurrentes, que corresponde a las entidades territoriales de manera simultánea con el nivel central del Estado, la ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional distribuirá las responsabilidades que corresponderán a cada nivel en función de su naturaleza, características y escala de intervención.

Artículo 66. (COMPETENCIAS COMPARTIDAS).

I. La Asamblea Legislativa Plurinacional tiene la facultad exclusiva de fijar por medio de legislaciones básicas los principios, la regulación general de la materia y la división de responsabilidades entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas respecto a determinada competencia compartida, de acuerdo a su naturaleza y escala. Asimismo determinará a qué entidades territoriales autónomas les corresponde dictar legislación de desarrollo, resguardando obligatoriamente las definidas para las autonomías indígena originaria campesinas establecidas en el Parágrafo II del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.

II. La legislación de desarrollo es complementaria a la legislación básica, norma sobre las competencias compartidas asignadas a las entidades territoriales autónomas en su jurisdicción; es nula de pleno derecho si contradice los preceptos y alcances de la legislación básica establecida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 67. (GRADUALIDAD EN EL EJERCICIO DE COMPETENCIAS).

I. El Servicio Estatal de Autonomías, en coordinación con las instancias del nivel central del Estado que correspondan y las entidades territoriales autónomas, apoyará el ejercicio gradual de las nuevas competencias de estas últimas, para lo cual podrá diseñar y llevar adelante programas de asistencia técnica.

II. En caso de necesidad las autonomías indígena originaria campesinas constituidas en los territorios indígena originario campesinos, mediante un proceso concertado con los gobiernos municipales que correspondan y a través de la suscripción de un convenio refrendado por los respectivos órganos deliberativos, determinarán el ejercicio de las competencias relativas a la provisión de servicios públicos a la población del territorio indígena originario campesino de conformidad a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 303 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 68. (COMPATIBILIZACIÓN LEGISLATIVA). En caso que se presenten situaciones de disparidad entre las disposiciones normativas de las entidades territoriales autónomas que afecten derechos constitucionales o el interés general del Estado, la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene la facultad de establecer, por medio de ley, los principios necesarios para llevar a cabo la compatibilización normativa.

Artículo 69. (CONFLICTOS DE COMPETENCIAS).

- I. Los conflictos de asignación, transferencia, delegación o ejercicio de competencias que se susciten entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, o entre éstas, podrán resolverse por la vía conciliatoria ante el Servicio Estatal de Autonomías, mediante convenio de conciliación que deberá ser refrendado por los órganos legislativos correspondientes. Esta vía administrativa no impide la conciliación directa entre partes.
- II. Agotada la vía conciliatoria, los conflictos de competencias serán resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

CAPÍTULO II

**RESERVA DE LEY, TRANSFERENCIA, DELEGACIÓN,
COMPETENCIAS NO PREVISTAS**

Artículo 71. (RESERVA DE LEY). Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación.

Artículo 72. (CLÁUSULA RESIDUAL). Las competencias no incluidas en el texto constitucional de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado serán atribuidas al nivel central del Estado y éste definirá mediante Ley su asignación de acuerdo al Parágrafo I del mismo Artículo.

Artículo 73. (COMPETENCIAS CONCURRENTES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). Las entidades territoriales autónomas que establezcan el ejercicio concurrente de algunas de sus competencias exclusivas con otras entidades territoriales de su jurisdicción, mantendrán la potestad legislativa, reglamentaria y ejecutiva estableciendo las áreas y el alcance de la participación de las entidades territoriales en su reglamentación y ejecución.

Artículo 75. (TRANSFERENCIA). La transferencia total o parcial de una competencia implica transferir su responsabilidad a la entidad territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas. La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial. La transferencia se hará efectiva cuando las entidades territoriales autónomas emisora y receptora la ratifiquen por ley de sus órganos deliberativos.

Artículo 76 (DELEGACIÓN).

- I. La delegación total o parcial de una competencia implica que el gobierno delegante no pierde la titularidad de la misma, asumiendo la responsabilidad la entidad territorial que la recibe. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de delegación competencial y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.
- II. La delegación de una competencia que era ejercida efectivamente por la entidad que la confiere, incluirá los recursos, la infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se hayan estado empleando para ello, así como la capacitación de personal y transmisión del conocimiento que forman parte de su ejercicio.

Artículo 77. (INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS).

- I. Toda transferencia o delegación de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas o entre éstas, deberá ser comunicada al Servicio Estatal de Autonomías y conllevará la definición de recursos económicos necesarios para su ejercicio, los que podrán provenir de fuentes ya asignadas con anterioridad.
- II. El Servicio Estatal de Autonomías participará necesariamente de todo proceso de transferencia o delegación de competencias desde el nivel central del Estado a las entidades territoriales, el que deberá contar con su informe técnico.
- III. El Servicio Estatal de Autonomías emitirá, de oficio, informe técnico respecto a toda transferencia o delegación competencial entre entidades territoriales autónomas, las que podrán pedir al Servicio Estatal de Autonomías cooperación técnica en los procesos de transferencia o delegación de competencias en los cuales participen.

Artículo 78. (GARANTÍA ESTATAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS). Los servicios públicos que dejen de ser provistos por una entidad territorial autónoma podrán ser atendidos por los gobiernos de las entidades territoriales autónomas dentro de cuyo territorio se encuentre la entidad territorial autónoma responsable de su prestación. Al efecto, a solicitud de la sociedad civil organizada según la definición de la ley que regulará la participación y control social, o del Ministerio de Autonomía, la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobará una ley autorizando el ejercicio transitorio de la competencia y fijando las condiciones, plazos para su ejercicio y las condiciones de restitución al gobierno autónomo impedido, previo informe del Servicio Estatal de Autonomías.

Artículo 79. (COMPETENCIAS NO PREVISTAS). Las competencias no previstas en el presente Capítulo deberán ser reguladas por una ley sectorial aprobada por el nivel al que correspondan las mismas, conforme al Artículo 297 de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO III

ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 80. (ALCANCE). El presente Capítulo desarrolla las competencias asignadas en los Artículos 298 al 304 de la Constitución Política del Estado que requieren de precisión en su alcance concreto en base a los tipos de competencias establecidos en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 81. (SALUD).

<p>NIVEL DE GOBIERNO/ARTÍCULO DE LA CPE AL QUE SE HACE REFERENCIA</p>	<p>CPE Artículo 298. II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 17. Políticas del sistema de educación y salud Artículo 299. II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 2. Gestión del sistema de salud y educación.</p>	<p>CPE Artículo 304. II. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas: 3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.</p>	<p>CPE Artículo 299. II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 2. Gestión del sistema de salud y educación.</p>
<p>GOBIERNO NACIONAL</p>	<p>1. Elaborar la política nacional de salud y las normas nacionales que regulen el funcionamiento de todos los sectores, ámbitos y prácticas relacionados con la salud. 2. Alinear y armonizar el accionar de la cooperación internacional a la política sectorial. 3. Representar y dirigir las relaciones internacionales del país en materia de salud en el marco de la política exterior. 4. Ejercer la rectoría del</p>	<p>a) Establecer la norma básica sobre la propiedad y los derechos intelectuales colectivos de los pueblos indígena originario campesinos, sobre prácticas, conocimientos y productos de la medicina tradicional para el registro y protección, con validez internacional. b) Garantizar la recuperación de la medicina tradicional en el marco del</p>	

Sistema Único de Salud en todo el territorio nacional, con las características que la Constitución Política del Estado establece, de acuerdo a la concepción del vivir bien y el modelo de salud familiar comunitario intercultural y con identidad de género.

5. Garantizar el funcionamiento del Sistema Único de Salud mediante la implementación del Seguro Universal de Salud en el punto de atención de acuerdo a la Ley del Sistema Único de Salud.

6. Elaborar la normativa referida a la política de salud familiar comunitaria intercultural y salud sexual en sus componentes de atención y gestión participativa con control social en salud.

7. Elaborar la legislación para la organización de las redes de servicios, el sistema nacional de medicamentos y suministros y el desarrollo de recursos humanos que requiere el Sistema Único de Salud.

8. Promover y apoyar la implementación de las instancias de gestión participativa y control social.

Sistema Único de Salud.

9. Desarrollar programas nacionales de prevención de la enfermedad en territorios de alcance mayor a un departamento y gestionar el financiamiento de programas epidemiológicos nacionales y dirigir su ejecución a nivel departamental.

10. Definir, coordinar, supervisar y fiscalizar la implementación de una política nacional de gestión y capacitación de los recursos humanos en el sector salud que incorpore la regulación del ingreso, permanencia y finalización de la relación laboral en las instituciones públicas y de la seguridad social.

11. Coordinar con las instituciones de educación superior mediante el sistema de la Universidad Boliviana y el Ministerio de Educación, la formación de los recursos humanos de pre y postgrado, en el marco de la política sanitaria familiar comunitaria intercultural.

12. Regular el uso exclusivo de los ambientes de los establecimientos públicos del sistema de salud, y de la seguridad social para la formación de los

recursos humanos por la Universidad Pública Boliviana, en el marco del respeto prioritario del derecho de las personas.

13. Definir la política salarial, gestionar los recursos y financiar los salarios y beneficios del personal dependiente del Sistema Único de Salud, conforme a reglamentos nacionales específicos, para garantizar la estabilidad laboral.

AUTONOMIA DEPARTAMENTAL

- a) Formular y aprobar el Plan Departamental de Salud en concordancia con el Plan de Desarrollo Sectorial Nacional.
- b) Ejercer la rectoría en salud en el departamento para el funcionamiento del Sistema Único de Salud, en el marco de las políticas nacionales.
- c) Proporcionar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del tercer nivel.
- d) Proveer a los establecimientos de salud del tercer nivel, servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.
- e) Coordinar con los municipios y universidades públicas el uso exclusivo de los establecimientos del Sistema de Salud

público para la formación adecuada de los recursos humanos, en el marco del respeto prioritario del derecho a las personas.

f) Planificar la estructuración de redes de salud funcionales y de calidad, en coordinación con las entidades territoriales autónomas municipales e indígena originario campesinas en el marco de la Política Nacional de la Salud Familiar Comunitaria Intercultural.

g) Establecer mecanismos de cooperación y cofinanciamiento en, coordinación con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos, para garantizar la provisión de todos los servicios de salud en el departamento.

h) Acreditar los servicios de salud dentro del departamento de acuerdo a la norma del nivel central del Estado.

i) Ejecutar los programas epidemiológicos en coordinación con el nivel central del Estado y municipal del sector.

j) Elaborar y ejecutar programas y proyectos departamentales de promoción de salud y prevención de enfermedades en el marco de la política de salud.

k) Monitorear, supervisar y evaluar el desempeño de los directores, equipo de salud, personal médico y administrativo del departamento en coordinación y

conurrencia con el municipio.

- l) Apoyar y promover la implementación de las instancias departamentales de participación y control social en salud y de análisis intersectorial.
- ll) Fortalecer el desarrollo de los recursos humanos necesarios para el Sistema Único de Salud en conformidad a la ley que lo regula.
- m) Informar al ente rector nacional del sector salud y las otras entidades territoriales autónomas sobre todo lo que requiera el Sistema Único de Información en salud y recibir la información que requieran.
- n) Cofinanciar políticas, planes, programas y proyectos de salud en coordinación con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el departamento.
- ñ) Ejercer control en el funcionamiento y atención con calidad de todos los servicios públicos, privados, sin fines de lucro, seguridad social, y prácticas relacionadas con la salud con la aplicación de normas nacionales.
- o) Ejercer control en coordinación con los gobiernos autónomos municipales del expendio y uso de productos farmacéuticos, químicos o físicos relacionados con la salud.
- p) Ejecutar las acciones de vigilancia y

control sanitario del personal y poblaciones de riesgo en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva, en coordinación y concurrencia con los gobiernos municipales.

q) Vigilar y monitorear las imágenes, contenidos y mensajes que afecten la salud mental de niños, adolescentes y público en general, emitidos por medios masivos de comunicación, asimismo las emisiones sonoras en general.

AUTONOMIA MUNICIPAL

a) Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan de Desarrollo Municipal.

b) Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.

c) Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural.

d) Crear la instancia máxima de gestión local de la salud incluyendo a las autoridades municipales, representantes

del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.

e) Ejecutar el componente de atención de salud haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad en las comunidades urbanas y rurales.

f) Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud.

g) Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.

h) Ejecutar los programas nacionales de protección social en su jurisdicción territorial.

i) Proporcionar información al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran, a través de la instancia departamental en salud.

j) Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud

**AUTONOMIA INDIGENA
ORIGINARIO
CAMPELINA**

- a) Resguardar y registrar la propiedad y los derechos intelectuales colectivos de la comunidad sobre los conocimientos y productos de la medicina tradicional, en sujeción a la legislación básica del nivel central del Estado.
- b) Desarrollar institutos para la investigación y difusión del conocimiento y práctica de la medicina tradicional y la gestión de los recursos biológicos con estos fines.
- c) Proporcionar información sobre la medicina tradicional desarrollada en su jurisdicción, al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran en aplicación del principio de lealtad institucional.
- d) Promover la elaboración de la farmacopea boliviana de productos naturales y tradicionales.
- e) Fomentar la recuperación y uso de

colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud.

- a) Formular y aprobar planes locales de salud de su jurisdicción, priorizando la promoción de la salud y la prevención de enfermedades y riesgos, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Política Nacional de Salud.
- b) Promover la gestión participativa de los pueblos indígena originario campesinos en el marco de la Salud Familiar Comunitaria Intercultural.

conocimientos ancestrales de
la medicina tradicional,
promoviendo el ejercicio de
esta actividad.

Artículo 82. (HÁBITAT Y VIVIENDA)

NIVEL DE GOBIERNO/ARTÍCULO DE LA CPE AL QUE SE HACE REFERENCIA	CPE Artículo 298. II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 36. Políticas generales de vivienda	CPE Artículo 299. II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 15. Vivienda y vivienda social.	CPE Artículo 299. II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 15. Vivienda y vivienda social. Artículo 304. I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: 16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.	CPE Artículo 302. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales. 29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
GOBIERNO NACIONAL	1. Diseñar y aprobar el régimen del hábitat y la vivienda, cuyos alcances serán especificados en la norma del nivel central del Estado, sin perjuicio de la competencia	a) Establecer las normas pertinentes en aspectos y temáticas habitacionales en la formulación de la planificación territorial en coordinación con la		

- municipal.
2. Formular y aprobar políticas generales del hábitat y la vivienda, incluyendo gestión territorial y acceso al suelo, el financiamiento, la gestión social integral, las tecnologías constructivas y otros relevantes, supervisando su debida incorporación y cumplimiento en las entidades territoriales autónomas, sin perjuicio de la competencia municipal.
3. Aprobar la política de servicios básicos relacionada al régimen de hábitat y vivienda y supervisar su cumplimiento con la participación de la instancia correspondiente del nivel central del Estado.
- entidad competente.
- b) En el marco de la política general de vivienda establecer los parámetros técnicos de equipamientos y espacios públicos según escalas territoriales y supervisar su aplicación en coordinación con las respectivas entidades territoriales autónomas, sin perjuicio de la competencia municipal.
- c) Diseñar y ejecutar proyectos habitacionales piloto de interés social, conjuntamente con las unidades territoriales autónomas.
- d) Establecer normas para la gestión de riesgos en temáticas habitacionales.
- e) En el marco del régimen y las políticas aprobadas se apoyará la planificación habitacional de las regiones metropolitanas.
- a) Formular y ejecutar políticas

departamentales del hábitat y la vivienda, complementando las políticas nacionales de gestión territorial y acceso al suelo, financiamiento, tecnologías constructivas y otros aspectos necesarios.

b) Desarrollar las normas técnicas constructivas nacionales según las condiciones de su jurisdicción.

c) Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas.

AUTONOMIA MUNICIPAL

a) Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda.

b) Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado.

I. Tienen la competencia exclusiva de organizar y administrar el catastro urbano, conforme a las reglas técnicas y parámetros técnicos establecidos por el nivel central del Estado cuando corresponda. El nivel central del Estado establecerá programas de apoyo técnico para el levantamiento de catastros municipales de forma supletoria y sin perjuicio de la

competencia municipal.

II.

1. Diseñar, aprobar y ejecutar el régimen del desarrollo urbano en su jurisdicción.

2. Formular, aprobar y ejecutar políticas de asentamientos urbanos en su jurisdicción.

**AUTONOMIA INDIGENA
ORIGINARIO
CAMPESINA**

a) Políticas de vivienda y urbanismo conforme a sus prácticas culturales y a las políticas definidas en el nivel central del Estado.

b) Programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por los niveles: central del Estado y departamental.

Artículo 83. (AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO).

<p>NIVEL DE GOBIERNO/ARTÍCULO DE LA CPE AL QUE SE HACE REFERENCIA</p>	<p>CPE Artículo 298. II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 30. Políticas de servicios básicos</p>	<p>CPE Artículo 299. II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos. Artículo 298. II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 30. Políticas de servicios básicos.</p>	<p>CPE Artículo 20. I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social. III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley. Artículo 302. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.</p>
<p>GOBIERNO NACIONAL</p>	<p>a) Formular y aprobar el régimen y las políticas, planes y programas de servicios</p>	<p>a) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente proyectos de agua potable y alcantarillado de manera</p>	

básicos del país; incluyendo dicho régimen el sistema de regulación y planificación del servicio, políticas y programas relativos a la inversión y la asistencia técnica.

b) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente proyectos de alcantarillado sanitario con la participación de los otros niveles autonómicos, en el marco de las políticas de servicios básicos.

concurrente con los otros niveles autonómicos, en el marco de las políticas de servicios básicos.

AUTONOMIA DEPARTAMENTAL

a) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente planes y proyectos de agua potable y alcantarillado de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado, los gobiernos municipales e indígena originario campesinos que correspondan, pudiendo delegar su operación y mantenimiento a los

Tienen la competencia de elaborar, financiar y ejecutar proyectos de alcantarillado sanitario en calidad de delegación o transferencia de la facultad reglamentaria y/o ejecutiva de la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

operadores correspondientes, una vez concluidas las obras. Toda intervención del gobierno departamental debe coordinarse con el municipio o autonomía indígena originaria campesina beneficiaria.

b) Coadyuvar con el nivel central del Estado en la asistencia técnica y planificación sobre los servicios básicos de agua potable y alcantarillado.

AUTONOMIA MUNICIPAL

a) Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado.

b) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable en el marco de sus competencias, y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y los otros niveles autonómicos; así como coadyuvar en la

Tienen la competencia exclusiva del alcantarillado y establecimiento de las tasas sobre la misma.

asistencia técnica y planificación. Concluidos los proyectos podrán ser transferidos al operador del servicio.

c) Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas sin fines de lucro conforme a la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas establecidas en el nivel central del Estado.

d) Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando estos presten el servicio de forma directa.

**AUTONOMIA INDIGENA
ORIGINARIO
CAMPESINA**

a) Los gobiernos indígena originario campesinos, en el ámbito de su jurisdicción, podrán ejecutar las competencias municipales.

Artículo 84. (EDUCACIÓN).

NIVEL DE GOBIERNO	COMPETENCIAS EXCLUSIVAS	COMPETENCIAS CONCURRENTE
GOBIERNO NACIONAL AUTONOMIA DEPARTAMENTAL AUTONOMIA MUNICIPAL AUTONOMIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESENA	II. La ley especial en materia de educación regulará el desarrollo curricular descolonizador tomando en cuenta las características espirituales, territoriales, lingüísticas, culturales, sociales, económicas y políticas en cada entidad territorial autónoma.	I. La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de educación deberá ser regulada por una ley especial, al constituirse la educación en la función suprema y primera responsabilidad del Estado, siendo ésta unitaria, pública y universal, por lo tanto tiene la obligación de garantizarla y establecer las políticas. La gestión del Sistema de Educación es concurrente con las entidades territoriales autónomas de acuerdo al Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado. III. Las relaciones y responsabilidades entre las entidades vinculadas al sector educación se sujetarán al marco legal vigente, anterior a la promulgación de la presente Ley, en tanto se promulgue la ley especial citada en los Parágrafos precedentes.

Artículo 85. (TELEFONÍA FIJA, MÓVIL Y TELECOMUNICACIONES).

<p>NIVEL DE GOBIERNO/ARTÍCULO DE LA CPE AL QUE SE HACE REFERENCIA</p>	<p>CPE Artículo 298.</p>	<p>CPE Artículo 299.</p>	<p>CPE Artículo 299.</p>
	<p>II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:</p> <p>2. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.</p>	<p>I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:</p> <p>2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.</p>	<p>II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:</p> <p>6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.</p>
<p>GOBIERNO NACIONAL</p>	<p>1. Formular y aprobar el régimen general y las políticas de comunicaciones y telecomunicaciones del país, incluyendo las frecuencias electromagnéticas, los servicios de telefonía fija y móvil, radiodifusión, acceso al internet y demás Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC).</p> <p>2. Autorizar y fiscalizar los servicios de telefonía fija, móvil y todas las redes de telecomunicaciones y tecnologías de información con cobertura mayor a un departamento.</p> <p>3. Regular los servicios de interconexión entre empresas que prestan servicios de telecomunicaciones (telefonía fija, móvil y otras) con alcance departamental y nacional.</p> <p>4. Ejercer competencias de control y fiscalización en telecomunicaciones para todos los</p>	<p>a) Una ley aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional establecerá Sistema y modalidades de regulación de los servicios de telefonía fija, móvil, telecomunicaciones y demás Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC).</p>	<p>a) Administrar, autorizar y supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras, en el territorio nacional.</p> <p>b) Supervisar el uso de frecuencias electromagnéticas de alcance internacional, conforme a los convenios e instrumentos internacionales suscritos por el país.</p> <p>c) Elaborar y aprobar el Plan Nacional de Uso de Frecuencias</p>

casos de servicios de telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC) a nivel nacional.

5. Fijar los topes de precios cuando así corresponda para los servicios de telefonía fija, móvil, larga distancia, telecomunicaciones y tecnologías de información provistas en todo el territorio nacional, independientemente de su cobertura.

Electromagnéticas.

**AUTONOMIA
DEPARTAMENTAL**

- a) Formular y aprobar el régimen y las políticas departamentales de comunicaciones y telecomunicaciones, telefonía fija redes privadas y radiodifusión.
- b) Reglamentar los servicios de telefonía fija, redes privadas y radiodifusión con alcance departamental.

- a) Supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas de alcance departamental, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias Electromagnéticas.

**AUTONOMIA
MUNICIPAL**

- a) Respetando el régimen general y las políticas sancionadas por el nivel central del Estado, los gobiernos municipales autorizarán la instalación de torres y soportes de antenas y las redes.

**AUTONOMIA INDIGENA
ORIGINARIO**

- a) Los gobiernos de las autonomías indígena

CAMPESINA

originario campesinas
autorizan el
funcionamiento de radios
comunitarias en su
jurisdicción conforme a
las normas y políticas
aprobadas por los niveles
central del Estado.

Artículo 86. (PATRIMONIO CULTURAL).

NIVEL DE GOBIERNO/ARTÍCULO DE LA CPE AL QUE SE HACE REFERENCIA	CPE Artículo 298.	CPE Artículo 300.	CPE Artículo 302.	CPE Artículo 304.
	<p>II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:</p> <p>25. Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.</p>	<p>I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:</p> <p>19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.</p>	<p>I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:</p> <p>16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal</p> <p>31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción.</p>	<p>I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:</p> <p>10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.</p>
GOBIERNO NACIONAL	<p>1. Elaborar la Ley Nacional de Patrimonio Cultural.</p> <p>2. Definir políticas estatales para la protección, conservación, promoción, recuperación, defensa, enajenación,</p>			

traslado, destrucción, lucha, preservación o resguardo de yacimientos, monumentos o bienes arqueológicos, y control del patrimonio cultural material e inmaterial de interés general y sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, así como las políticas culturales para la descolonización, investigación, difusión y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas e idiomas oficiales del Estado Plurinacional.

3. Definir, supervisar y financiar la creación de Áreas de Preservación y Protección Estatal.

4. Control del cumplimiento de normas de conservación y custodia del patrimonio histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, religioso, etnográfico y documental.

5. Autorizar, fiscalizar y supervisar los fondos y recursos destinados a investigación, conservación, promoción y puesta en valor del patrimonio cultural.
6. Regular el régimen de clasificación y declaración del Patrimonio Cultural del Estado.

**AUTONOMIA
DEPARTAMENTAL**

1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural departamental y descolonización, investigación y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas, idiomas oficiales del Estado Plurinacional, en el marco de las políticas estatales.
2. Elaborar y desarrollar normativas departamentales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural,

histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.

3. Apoyar y promover al consejo departamental de culturas de su respectivo departamento.

4. Generar espacios de encuentro e infraestructura para el desarrollo de las actividades artístico culturales.

AUTONOMIA MUNICIPAL

1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural municipal y descolonización, investigación y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas,

idiomas del Estado Plurinacional, en el marco de las políticas estatales.

2. Elaborar y desarrollar normativas municipales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.
3. Generar espacios de encuentro e infraestructura para el desarrollo de las actividades artístico culturales.

**AUTONOMIA INDIGENA
ORIGINARIO
CAMPESENA**

1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural municipal y descolonización,

investigación y prácticas de sus culturas ancestrales y sus idiomas, en el marco de las políticas estatales.

2. Elaborar y desarrollar sus normativas para la declaración, protección, conservación, promoción y custodia del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.

3. Promocionar, desarrollar, fortalecer el desarrollo de sus culturas, historia, avance científico, tradiciones y creencias religiosas, así como la promoción y fortalecimiento de espacios de encuentros interculturales.

Artículo 87. (RECURSOS NATURALES).

NIVEL DE GOBIERNO	COMPETENCIAS EXCLUSIVAS	COMPETENCIAS CONCURRENTES
GOBIERNO NACIONAL	<p>I. De acuerdo al mandato a ley contenido en el Artículo 346 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 71 de la presente Ley, el nivel central del Estado hará la clasificación del patrimonio natural, departamental, municipal e indígena originario campesino y será determinada en una ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.</p> <p>II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4, Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado de forma exclusiva creará los mecanismos de cobro por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.</p> <p>III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 20 del Parágrafo II del Artículo 298 y del Artículo 350 de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado de forma exclusiva podrá crear y administrar reservas fiscales de recursos naturales.</p>	<p>IV. De acuerdo a las competencias concurrentes de los Numerales 4 y 11 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera:</p>
AUTONOMIA DEPARTAMENTAL		<p>a) Ejecutar la política general de conservación y protección de cuencas, suelos, recursos forestales y bosques.</p>
AUTONOMIA MUNICIPAL		<p>a) Ejecutar la política general de conservación de suelos, recursos forestales y bosques en coordinación con el gobierno departamental autónomo.</p>

**AUTONOMIA INDIGENA
ORIGINARIO
CAMPESINA**

V. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado los gobiernos indígena originario campesinos autónomos tienen la competencia exclusiva de participar y desarrollar los mecanismos necesarios de consulta previa sobre la explotación de recursos naturales, entre otros.

b) Implementar las acciones y mecanismos necesarios para la ejecución de la política general de suelos.

a) Gestión y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, en el marco de la política y régimen establecidos por el nivel central del Estado, en concordancia con la competencia del Numeral 3 del Parágrafo III del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.

b) Implementar las acciones y mecanismos necesarios de acuerdo a sus normas y procedimientos propios para la ejecución de la política general de suelos y cuencas.

Artículo 88. (BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE).

NIVEL DE GOBIERNO/ARTÍCULO DE LA CPE AL QUE SE HACE REFERENCIA	CPE Artículo 298. I. Son competencias privativas del nivel central del Estado: 20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente. II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente.	CPE Artículo 298. II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 19. Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado.	CPE Artículo 298. II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente. Artículo 345. Las políticas de gestión ambiental se basarán en: 2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.	CPE Artículo 299. II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 8. Residuos industriales y tóxicos. 9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos	CPE Artículo 299. II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas 1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
GOBIERNO NACIONAL	Tiene la competencia exclusiva de diseñar, aprobar y	1. Elaborar y ejecutar el régimen de áreas protegidas, así como las políticas	1. Elaborar, reglamentar y ejecutar las políticas de gestión ambiental. 2. Elaborar,	a) Formular el régimen y las políticas para el tratamiento de residuos sólidos, industriales y tóxicos.	a) Protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y

ejecutar el régimen general de gestión de biodiversidad y medio ambiente, en base a la competencia privativa de diseñar la política general que orienta al sector.

para la creación y administración de áreas protegidas en el país.

2. Administrar áreas protegidas de interés nacional en coordinación con las entidades territoriales autónomas y territorios indígena originario campesinos cuando corresponda.

3. Delegar y/o transferir a los gobiernos departamentales autónomos la administración de áreas protegidas que se encuentren en su jurisdicción y no sean administradas por los gobiernos

reglamentar y ejecutar los regímenes de evaluación de impacto ambiental y control de calidad ambiental.

3. Formular, aprobar y ejecutar la política de cambio climático del Estado Plurinacional, así como la normativa para su implementación.

el control de la contaminación ambiental.

b) Implementar la política de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

municipales,
autonomías
indígena
originario
campesinas y el
gobierno
nacional,
conforme a ley
de la Asamblea
Legislativa
Plurinacional.

**AUTONOMIA
DEPARTAMENTAL**

a) Reglamentar y ejecutar, en su jurisdicción, el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos aprobadas por el nivel central del Estado.

a) Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

**AUTONOMIA
MUNICIPAL**

a) Reglamentar y ejecutar el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos, en su jurisdicción.

a) Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación

**AUTONOMIA
INDIGENA
ORIGINARIO
CAMPESINA**

ambiental en su jurisdicción.

a) Proteger y contribuir a la protección según sus normas y prácticas propias, el medio ambiente, la biodiversidad, los recursos forestales y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

<p>NIVEL DE GOBIERNO/ARTÍCULO DE LA CPE AL QUE SE HACE REFERENCIA</p>	<p>CPE Artículo 298. II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.</p>	<p>CPE Artículo 302. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.</p>	<p>CPE Artículo 304. I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: 7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.</p>	<p>CPE Artículo 304. I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: 22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.</p>
<p>GOBIERNO NACIONAL</p>	<p>Tendrá la competencia exclusiva de formular e implementar la política de protección, uso y aprovechamiento de los recursos genéticos en el territorio nacional.</p>			
<p>AUTONOMIA MUNICIPAL</p>	<p>Tienen la competencia exclusiva de administrar áreas protegidas municipales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos</p>			

	cuando corresponda.	
AUTONOMIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA	Tienen la competencia exclusiva de administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de las políticas y sistemas definidos por el nivel central del Estado.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Preservar el hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales. 2. Definir y ejecutar proyectos para la investigación y el aprovechamiento productivo de la biodiversidad, sus aplicaciones científicas y productos derivados, para su desarrollo integral.

Artículo 89. (RECURSOS HÍDRICOS Y RIEGO).

NIVEL DE GOBIERNO/ARTÍCULO DE LA CPE AL QUE SE HACE REFERENCIA	CPE Artículo 298. II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios.	CPE Artículo 299. II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 10. Proyectos de riego.	CPE Artículo 299. II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.	CPE Artículo 302. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.	CPE Artículo 304. I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: 18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego
GOBIERNO NACIONAL	1. Establecer mediante ley el régimen de recursos hídricos y sus servicios, que comprende: a) La regulación de la gestión integral de cuencas, la inversión, los recursos hídricos y sus usos. b) La definición	a) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con las entidades territoriales autónomas. Concluidos los proyectos de micro riego con municipios y autonomías	a) Definición de planes y programas relativos de recursos hídricos y sus servicios.		

de políticas del sector.	indígena originaria campesinas, éstos
c) El marco institucional.	podrán ser transferidos a los
d) Condiciones y restricciones para sus usos y servicios en sus diferentes estados.	usuarios, de acuerdo a normativa específica.
e) La otorgación y regulación de derechos.	
f) La regulación respecto al uso y aprovechamiento.	
g) La regulación para la administración de servicios, para la asistencia técnica y fortalecimiento, y los aspectos financiero administrativo, relativos a los recursos hídricos.	
h) La institucionalidad que reconoce la participación de las organizaciones sociales en el sector.	

**AUTONOMIA
DEPARTAMENTAL**

a) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas e implementar la institucionalidad del riego prevista en ley del sector, en observación del Parágrafo II del Artículo 373 de la Constitución Política del Estado.

a) Diseñar y ejecutar proyectos hidráulicos, conforme al régimen y políticas aprobadas por el nivel central del Estado.

**AUTONOMIA
MUNICIPAL**

a) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva o concurrente, y coordinada con el nivel central del Estado y entidades territoriales autónomas en

a) Diseñar, ejecutar y administrar proyectos para el aprovechamiento de recursos hídricos.

Tienen la competencia exclusiva de los sistemas de micro riego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

	<p>coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.</p>	
<p>AUTONOMIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA</p>	<p>a) Elaborar, financiar, ejecutar y mantener proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con el nivel central Estado y entidades territoriales autónomas.</p>	<p>Tienen la competencia exclusiva de mantener y administrar sistemas de riego.</p>

Artículo 90. (ÁRIDOS Y AGREGADOS).

NIVEL DE GOBIERNO/ARTÍCULO DE LA CPE AL QUE SE HACE REFERENCIA	CPE Artículo 304. II. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas: 2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.	CPE Artículo 302. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda
GOBIERNO NACIONAL	1. El nivel central del Estado, a través de las políticas minera y de conservación de cuencas, biodiversidad, recursos hídricos y medio ambiente, establecerá las áreas de explotación minera de aluvial en las que se depositan y/o acumulan minerales y metales mezclados con arena o grava y las áreas de explotación de áridos y agregados.	
AUTONOMIA MUNICIPAL		Tendrán a su cargo el manejo de áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.
AUTONOMIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA	2. Las autonomías indígena originaria campesinas definirán los mecanismos para la participación y control en el aprovechamiento de áridos y agregados en su jurisdicción.	

Artículo 91. (DESARROLLO RURAL INTEGRAL).

NIVEL DE GOBIERNO/ARTÍCULO DE LA CPE AL QUE SE HACE REFERENCIA	CPE Artículo 299. II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 16. Agricultura, ganadería, caza y pesca.	CPE Artículo 299. II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 21. Sanidad e inocuidad agropecuaria.	CPE Artículo 300. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: 31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.	CPE Artículo 300. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: 14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.
---	---	---	---	--

GOBIERNO NACIONAL	<p>a) Formular, aprobar y gestionar políticas, planes, programas y proyectos integrales de apoyo a la producción agropecuaria, agroforestal, pesca y turismo.</p> <p>b) Formular y aprobar políticas generales de protección a la producción agropecuaria y agroindustrial, que contribuyan a la seguridad y soberanía alimentaria del país.</p> <p>c) Fomentar la</p>	<p>Tiene la competencia exclusiva de establecer políticas, normas y estrategias nacionales para garantizar la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria que involucren la participación de los gobiernos departamentales, municipales, pueblos indígenas originario campesinos y el sector productivo.</p>
--------------------------	--	---

recuperación y preservación del conocimiento y tecnologías ancestrales que contribuyan a la seguridad y soberanía alimentaria.

d) Normar, promover y ejecutar políticas de desarrollo semillero nacional inherentes a la producción, comercialización, certificación, fiscalización y registro de semillas para contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria.

e) Ejecutar, regular y establecer mecanismos para el funcionamiento del Sistema de Innovación Agropecuario y Agroforestal, y la concurrencia en el desarrollo y coordinación de procesos de innovación y transferencia de ciencia y tecnología.

f) Normar, regular y ejecutar la innovación, investigación y transferencia de

tecnología agropecuaria y forestal público y privada, definiendo las líneas y actividades, así como las condiciones y requisitos para el otorgamiento de acreditaciones, licencias y otros.

g) Ejecutar los procesos de certificación, fiscalización y registro de toda estructura botánica sexual o asexual destinada a la siembra, plantación o propagación de una especie vegetal, animal y microbiológica con fines agropecuarios y forestales.

AUTONOMIA DEPARTAMENTAL

a) Formular, aprobar y ejecutar políticas departamentales para la agricultura, ganadería, caza y pesca, en concordancia con las políticas generales.

b) Fomentar la transformación e incorporación de valor agregado a la producción agrícola, ganadera y piscícola.

Tienen la competencia exclusiva de promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.

Tienen la competencia exclusiva de implementar y ejecutar planes, programas y proyectos de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria en el marco de las políticas, estrategias y normas definidas por autoridad nacional competente.

AUTONOMIA

a) Ejecutar las

MUNICIPAL

políticas generales sobre agricultura, ganadería, caza y pesca en concordancia con el Plan General del Desarrollo Rural Integral en coordinación con los planes y políticas departamentales.

b) Promover el desarrollo rural integral de acuerdo a sus competencias y en el marco de la política general.

**AUTONOMIA INDIGENA
ORIGINARIO
CAMPESINA**

a) Formular y aprobar políticas de promoción de la agricultura y ganadería.

b) Formular y aprobar políticas de promoción de la recuperación de los conocimientos y tecnologías ancestrales, preservando sus fundamentos técnicos y científicos.

c) Adoptar políticas para la recuperación de cultivos y alimentos tradicionales.

NIVEL DE GOBIERNO/ARTÍCULO DE LA CPE AL QUE SE HACE REFERENCIA	CPE Artículo 381. II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley. LMA Artículo 71. (RESERVA DE LEY). Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación.	CPE Artículo 298. II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.	CPE Artículo 298. II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 35. Políticas generales de desarrollo productivo
GOBIERNO NACIONAL	Tiene la competencia exclusiva de normar, reglamentar, administrar y registrar los recursos fito, zoogenéticos y microorganismos, parientes silvestres y domésticos, destinados a la siembra, plantación o propagación de especies y a la protección del patrimonio nacional genético para el desarrollo agropecuario y forestal.	Tiene la competencia exclusiva de regular mediante ley el uso y manejo de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.	1. Elaborar la política nacional de desarrollo rural integral priorizando acciones de promoción del desarrollo y de fomento obligatorio a emprendimientos económicos estatales comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la

**AUTONOMIA INDIGENA
ORIGINARIO
CAMPESINA**

seguridad y en la soberanía alimentaria, enmarcada en los objetivos del Plan General de Desarrollo del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas.

2. Promover políticas de reconocimiento, Fortalecimiento e integración de diferentes formas económicas de producción, priorizando formas de organización indígena originaria campesina y a las micro y pequeñas empresas.

En la planificación del desarrollo rural de todas las entidades territoriales autónomas deberán participar las comunidades indígenas originario campesinas y las comunidades interculturales y afrobolivianas existentes en cada jurisdicción a través de sus normas, procedimientos y estructuras orgánicas propias.

Artículo 92. (DESARROLLO PRODUCTIVO).

NIVEL DE GOBIERNO/ARTÍCULO DE LA CPE AL QUE SE HACE REFERENCIA	CPE Artículo 298.	CPE Artículo 300.	CPE Artículo 302.	CPE Artículo 304.
	II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 35. Políticas generales de desarrollo productivo	I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: 31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.	I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 21. Proyectos de infraestructura productiva.	I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: 19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
GOBIERNO NACIONAL	1. Elaborar políticas y estrategias nacionales de desarrollo productivo con la generación de empleo digno en el marco del Plan General de Desarrollo. 2. Formular políticas dirigidas a promover complejos productivos en todo el territorio nacional en base al modelo de economía plural. 3. Establecer políticas dirigidas a buscar el acceso a mercados nacionales y promoción de compras estatales en favor de las unidades productivas			

entendiéndose éstas como micro, pequeña, mediana, gran empresa, industria, organizaciones económicas campesinas, asociaciones, organizaciones de pequeños productores urbanos y/o rurales, artesanos, organizaciones económico comunitarias y social cooperativas, precautelando el abastecimiento del mercado interno, promoviendo la asociatividad de las unidades productivas.

4. Elaborar aprobar y ejecutar políticas de desarrollo y promoción de la oferta exportable con valor agregado priorizando el apoyo a las unidades productivas reconocidas por la Constitución Política del Estado, garantizando el abastecimiento del mercado interno.

5. Estructurar y coordinar una institucionalidad para el

financiamiento del desarrollo productivo.

6. Generar y aprobar políticas públicas para elevar la productividad y competitividad del sector productivo.

7. Formular, aprobar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de industrialización de la producción en el Estado Plurinacional.

8. Formular, aprobar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de comercialización de la producción en el Estado Plurinacional.

9. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas y su organización administrativa y empresarial.

10. Regular el desarrollo de las unidades productivas y su organización administrativa y

empresarial.

11. Formular, gestionar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos sobre capacitación técnica y tecnológica en materia productiva.

12. Crear y ejercer tuición en las empresas públicas del sector productivo, caracterizadas por responder al interés nacional, tener carácter estratégico y pudiendo situarse en cualquier lugar del Estado Plurinacional.

13. Diseñar, implementar y ejecutar políticas de desarrollo y sostenibilidad de todas las unidades productivas en el marco de la economía plural.

14. Elaborar políticas y normas para participar, fiscalizar y regular los mercados, velando por la calidad de los servicios y productos.

15. Diseñar políticas sobre los mecanismos de

apoyo administrativo, financiero, productivo y comercial a las unidades productivas en el marco de la economía plural.

16. Normar, administrar los registros públicos de comercio, empresas, exportaciones y protección de la propiedad intelectual.

17. Elaborar políticas orientadas a la protección de la industria nacional.

18. Elaborar políticas orientadas a la seguridad industrial.

19. Diseñar, normar, implementar y ejecutar la acreditación y certificación de calidad, metrología industrial y científica, y normalización técnica del sector industrial.

20. Diseñar, normar, implementar y ejecutar la acreditación y certificación en el marco del comercio justo, economía solidaria y producción ecológica.

21. Diseñar, implementar y ejecutar

políticas para la aplicación de normas internacionales en el país.

22. Elaborar, implementar y ejecutar normativas para el sector industrial y de servicios.

**AUTONOMIA
DEPARTAMENTAL**

1. Promoción del desarrollo productivo con la generación de empleo digno en concordancia con el Plan General de Desarrollo Productivo.
2. Promover complejos productivos en su jurisdicción en el marco del Plan General de Desarrollo Productivo.
3. Formulación de proyectos para el acceso a mercados departamentales y promoción de compras estatales en favor de las unidades productivas, precautelando el abastecimiento del mercado interno y promoviendo la asociatividad de las unidades productivas.
4. Promover en

coordinación con el nivel central del Estado una institucionalidad para el financiamiento del desarrollo productivo a nivel departamental.

5. Ejecutar políticas públicas a nivel departamental para elevar la productividad y competitividad del sector productivo en el marco de la economía plural y el plan de desarrollo productivo.

6. Formular y promover planes, programas y proyectos de industrialización de la producción a nivel departamental.

7. Formular, proponer y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de comercialización de la producción nacional a nivel departamental.

8. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización

administrativa y
empresarial.

9. Formular,
proponer y ejecutar
planes, programas y
proyectos sobre
capacitación técnica y
tecnológica en materia
productiva a nivel
departamental.

AUTONOMIA MUNICIPAL

1. Promover programas de infraestructura productiva con la generación de empleo digno en concordancia con el plan sectorial y el Plan General de Desarrollo Productivo.
2. Promover complejos productivos en su jurisdicción, en base al modelo de economía plural en el marco del Plan General de Desarrollo Productivo.
3. Formular y ejecutar proyectos de infraestructura productiva para el acceso a mercados locales y promoción de compras estatales, en favor de las unidades

productivas,
precautelando el
abastecimiento del
mercado interno y
promoviendo la
asociatividad de las
unidades productivas.

4. Coordinar una
institucionalidad para el
financiamiento de la
infraestructura productiva
a nivel municipal.

5. Formular,
proponer y ejecutar
planes, programas y
proyectos de
industrialización de la
producción nacional,
promoviendo la
comercialización a nivel
local.

6. Fomentar y
fortalecer el desarrollo de
las unidades productivas,
su organización
administrativa y
empresarial, capacitación
técnica y tecnológica en
materia productiva a nivel
municipal.

**AUTONOMIA INDIGENA
ORIGINARIO**

1. Fomento de la
recuperación de saberes y

CAMPESINA

tecnologías ancestrales, orientadas a transformación y valor agregado.

2. Los gobiernos indígena originario campesinos resguardarán y registrarán sus derechos intelectuales colectivos.

3. Los gobiernos indígena originarios campesinos en el ámbito de su jurisdicción podrán ejecutar las competencias municipales.

4. Promover programas de infraestructura productiva con la generación de empleo digno en concordancia con el plan sectorial y el Plan General de Desarrollo Productivo.

Artículo 93. (PLANIFICACIÓN).

NIVEL DE GOBIERNO/ARTÍCULO DE LA CPE AL QUE SE HACE REFERENCIA

CPE

Artículo 298.

I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:
22. Política económica y planificación nacional.

Artículo 316. La función del Estado en la economía consiste en:

1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.

CPE

Artículo 300.

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:

2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción
32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental.
35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional

CPE

Artículo 302.

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.

42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.

CPE

Artículo 304.

I. Las autonomías indígenas originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:
2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.

GOBIERNO NACIONAL

1. Conducir y regular el proceso de planificación del desarrollo económico, social y cultural del país, incorporando las previsiones de las entidades territoriales autónomas.
2. Diseñar e implementar el Sistema de

Planificación Integral del Estado mediante ley aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, incorporando a las entidades territoriales autónomas.

3. Formular y aplicar el Plan General de Desarrollo en base al plan de gobierno y a los planes sectoriales y territoriales. El Plan será de cumplimiento obligatorio por parte de todos los actores, entidades públicas y entidades territoriales autónomas.

4. Coordinar los procesos de planificación de los municipios y de las autonomías indígena originaria campesinas, en coordinación con los gobiernos departamentales.

AUTONOMIA DEPARTAMENTAL

1. Diseñar y establecer el plan de desarrollo económico y social del departamento, incorporando los criterios del desarrollo económico y

humano, con equidad de género e igualdad de oportunidades, considerando a los planes de desarrollo municipales e indígena originario campesinos, en el marco de lo establecido en el Plan General de Desarrollo.

2. Coordinar los procesos de planificación de los municipios y de las autonomías indígena originaria campesinas de su jurisdicción.

AUTONOMIA MUNICIPAL

1. Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan de Desarrollo Municipal, incorporando los criterios del desarrollo humano, con equidad de género e igualdad de oportunidades, en sujeción a ley especial, conforme a las normas del Sistema de Planificación Integral del Estado y en concordancia con el Plan de Desarrollo Departamental.

2. Crear una

instancia de planificación participativa y garantizar su funcionamiento, con representación de la sociedad civil organizada y de los pueblos indígena originario campesinos de su jurisdicción.

**AUTONOMIA INDIGENA
ORIGINARIO
CAMPESINA**

1. Definir e implementar sus formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, con equidad de género e igualdad de oportunidades, de acuerdo con su identidad y visión, en sujeción a ley especial.

Artículo 94. (ORDENAMIENTO TERRITORIAL).

NIVEL DE GOBIERNO/ARTÍCULO DE LA CPE AL QUE SE HACE REFERENCIA	CPE Artículo 298. II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 33. Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial.	CPE Artículo 300. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: 5. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino.	CPE Artículo 302. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.	CPE Artículo 304. I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: 4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.
GOBIERNO NACIONAL	1. Diseñar la política nacional de planificación y el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, estableciendo normas técnicas de cumplimiento obligatorio de acuerdo a los objetivos y metas del Plan General de Desarrollo. Estas políticas deberán establecer las directrices para: la elaboración de planes de ordenamiento territorial y			

planes de uso del suelo departamentales, municipales y de las autonomías indígena originaria campesinas; y las reglas que faciliten la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, así como entre estos últimos.

2. Establecer los criterios técnicos, términos y procedimientos para la conformación de regiones como espacios de planificación y gestión.

AUTONOMIA DEPARTAMENTAL

1. Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Departamental, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, en coordinación con los municipios y las autonomías indígena originaria campesinas.

2. Diseñar y ejecutar, en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan Departamental de

Uso de Suelos en coordinación con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos.

AUTONOMIA MUNICIPAL

1. Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas.
2. Diseñar y ejecutar en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos del municipio en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas.

AUTONOMIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA

1. Diseñar y ejecutar, en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos de la entidad territorial indígena originario campesina, en

coordinación con los gobiernos departamental y municipal.

2. Planificar y regular la ocupación territorial en su jurisdicción, elaborando y ejecutando planes y proyectos de redistribución poblacional en el ámbito de su jurisdicción, conforme a sus prácticas culturales.

Artículo 95. (TURISMO).

<p>NIVEL DE GOBIERNO/ARTÍCULO DE LA CPE AL QUE SE HACE REFERENCIA</p>	<p>CPE Artículo 298.</p>	<p>CPE Artículo 300.</p>	<p>CPE Artículo 302.</p>	<p>CPE Artículo 304.</p>
	<p>II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 37. Políticas generales de turismo.</p>	<p>I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: 20. Políticas de turismo departamental.</p>	<p>I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 17. Políticas de turismo local.</p>	<p>I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: 11. Políticas de Turismo.</p>
<p>GOBIERNO NACIONAL</p>	<p>1. Elaborar las políticas generales y el régimen de turismo. 2. Elaborar e implementar el Plan Nacional de Turismo en coordinación con las entidades territoriales autónomas. 3. Promover y fomentar los emprendimientos de las comunidades indígena originario campesinas y organizaciones de la sociedad civil, para que desarrollen actividades turísticas en coordinación con las instancias correspondientes. 4. Establecer y</p>			

desarrollar un sistema de categorización, registro y certificación de prestadores de servicios turísticos, definiendo mediante reglamentación expresa las responsabilidades de las entidades territoriales autónomas en la administración de dichos registros y la correspondiente certificación.

5. Establecer y desarrollar un sistema de información sobre la oferta turística nacional, la demanda y la calidad de actividades turísticas, definiendo mediante reglamentación expresa, las responsabilidades de las entidades territoriales autónomas en la administración e integración de la información correspondiente.

6. Formular, mantener y actualizar el catálogo turístico nacional

en coordinación con las entidades territoriales autónomas.

7. Velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos y de los prestadores de servicios legalmente establecidos.

8. Autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte terrestre y fluvial cuyo alcance sea mayor a un departamento.

AUTONOMIA DEPARTAMENTAL

1. Elaborar e implementar el Plan Departamental de Turismo en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
2. Establecer las políticas de turismo departamental en el marco de la política general de turismo.
3. Promoción de

políticas del turismo departamental.

4. Promover y proteger el turismo comunitario.

5. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos, con excepción de aquellos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal; preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.

6. Establecer y ejecutar programas y proyectos para emprendimientos turísticos comunitarios.

7. Velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos y de los prestadores de servicios legalmente establecidos.

8. Autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de

medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte terrestre y fluvial en el departamento.

**AUTONOMIA
MUNICIPAL**

1. Elaborar e implementar el Plan Municipal de Turismo.
2. Formular políticas de turismo local.
3. Realizar inversiones en infraestructura pública de apoyo al turismo.
4. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal, preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.
5. Establecer y ejecutar programas y proyectos que promuevan emprendimientos turísticos comunitarios.

**AUTONOMIA INDIGENA
ORIGINARIO
CAMPESINA**

1. Formular y aprobar políticas de turismo destinadas a fomentar el desarrollo del turismo sostenible, competitivo en apego de la Ley de Medio Ambiente y Biodiversidad.
 2. Elaborar y ejecutar programas y proyectos que contribuyan a facilitar emprendimientos comunitarios turísticos.
 3. Diseñar, implementar y administrar en su jurisdicción servicios de asistencia al turista.
 4. Supervisar y fiscalizar la operación de medios de transporte turístico.
-

Artículo 96. (TRANSPORTES).

NIVEL DE GOBIERNO/ARTÍCULO DE LA CPE AL QUE SE HACE REFERENCIA	CPE Artículo 298. II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 32. Transporte, terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a mas de un departamento.	CPE Artículo 298. II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 9. Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental. 10. Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.	CPE Artículo 300. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: 9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento.	CPE Artículo 300. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: 7. Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.
GOBIERNO NACIONAL	<p>1. Formular y aprobar las políticas estatales, incluyendo las referidas a la infraestructura en todas las modalidades de transporte.</p> <p>2. Proponer iniciativas normativas y ejercer y ejecutar mecanismos de</p>	<p>1. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras, líneas férreas y ferrocarriles de la red fundamental.</p> <p>2. Establecer los criterios de clasificación de la red fundamental, departamental vecinal y comunitaria y clasificar las</p>		

financiamiento para proyectos en el sector.

3. Planificar, reglamentar y fiscalizar la aviación civil, y ejercer el control del espacio y tránsito aéreo, conforme a las políticas del Estado.

4. Regular el transporte de acuerdo al Plan General de Desarrollo, establecer los parámetros o estándares técnicos mínimos y referenciales del transporte.

5. Establecer los criterios de clasificación y clasificar los aeropuertos de todo el territorio nacional según tipo de tráfico.

6. Ejercer competencias exclusivas sobre el transporte fluvial, lacustre y marítimo de integración nacional e internacional.

7. Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de

carreteras de la red fundamental.

3. Concurrir con todos los niveles autonómicos en la construcción de caminos en sus jurisdicciones.

4. Establecer los criterios de clasificación y clasificar las líneas férreas de la red fundamental y vías férreas en los departamentos.

5. Ejercer competencias exclusivas sobre el transporte por carretera y por ferrocarril de alcance interdepartamental e internacional de la red fundamental.

alcance interdepartamental e internacional.

8. Regular las tarifas de transporte interdepartamental.

9. Participar en la determinación de políticas internacionales de transporte en los organismos internacionales que corresponda.

AUTONOMIA DEPARTAMENTAL

1. Aprobar políticas departamentales de transporte e infraestructura vial interprovincial e intermunicipal.
2. Planificar y promover el desarrollo del transporte interprovincial por carretera, ferrocarril, fluvial, y otros medios, en el departamento.
3. Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de alcance interprovincial e intermunicipal.
4. Regular el servicio

1. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras de la red departamental.
2. Clasificar las carreteras de la red departamental, vecinal y comunitaria en el departamento.
3. Apoyar en la planificación de obras de infraestructura de caminos en la jurisdicción de las autonomías indígena originaria campesinas del departamento.

y las tarifas de transporte interprovincial e intermunicipal.

NIVEL DE GOBIERNO/ARTÍCULO DE LA CPE AL QUE SE HACE REFERENCIA

CPE Artículo 300.
I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:
8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de las Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.

CPE Artículo 300.
I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:
10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.

CPE Artículo 302.
I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:
18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.

CPE Artículo 302.
I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:
7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.

CPE Artículo 304.
I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:
6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.

AUTONOMIA DEPARTAMENTAL

Tienen la competencia exclusiva de construir y mantener líneas férreas, ferrocarriles y otros medios de la red departamental

Tienen la competencia exclusiva de construir, mantener y administrar aeropuertos que atiendan el tráfico

de alcance
departamental.

**AUTONOMIA
MUNICIPAL**

1. Planificar y desarrollar el transporte urbano, incluyendo el ordenamiento del tránsito urbano.
2. Efectuar el registro del derecho propietario de los vehículos automotores legalmente importados, ensamblados o fabricados en el territorio nacional. Los gobiernos municipales remitirán al nivel central del Estado, la información necesaria en los medios y conforme a los parámetros técnicos determinados para el establecimiento de un registro centralizado, integrado y actualizado para todo el país.

Tienen la competencia exclusiva de planificar, diseñar, construir, mantener y administrar los caminos vecinales, en coordinación con los pueblos indígenas originario campesinos, cuando corresponda.

3. Desarrollar, promover y difundir la educación vial con participación ciudadana.

4. Regular las tarifas de transporte en su área de jurisdicción, en el marco de las normas, políticas y parámetros fijados por el nivel central del Estado.

5. La competencia exclusiva municipal en transporte urbano, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano, se la ejercerá en lo que corresponda en coordinación con la Policía Boliviana.

**AUTONOMIA
INDIGENA
ORIGINARIO
CAMPESINA**

1.Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
2.Construcción de caminos vecinales

y comunales en
conurrencia con
el nivel central del
Estado y las
entidades
territoriales
autónomas, según
corresponda.

Artículo 97. (ENERGÍA).

NIVEL DE GOBIERNO/ARTÍCULO DE LA CPE AL QUE SE HACE REFERENCIA

CPE Artículo 378.
II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados

CPE Artículo 298.
II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:
8. Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado.

CPE Artículo 299.
II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:
7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.

CPE Artículo 300.
I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:
6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados.
16. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria.

CPE Artículo 302.
I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:
12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.

CPE Artículo 304.
III. Las autonomías indígenas originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes:
4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.

ni podrá
concesionarse. La
participación
privada será
regulada por la
ley.

**GOBIERNO
NACIONAL**

La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de energía y sus fuentes deberá ser regulada por una ley sectorial del nivel central del Estado, la cual definirá la política, planificación y régimen del sector.

**AUTONOMIA
DEPARTAMENTAL**

La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de energía y sus fuentes deberá ser regulada por una ley sectorial del nivel central del Estado, la cual definirá la política, planificación y régimen del sector

**AUTONOMIA
MUNICIPAL**

La distribución de competencias entre el nivel

central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de energía y sus fuentes deberá ser regulada por una ley sectorial del nivel central del Estado, la cual definirá la política, planificación y régimen del sector

**AUTONOMIA
INDIGENA
ORIGINARIO
CAMPEANA**

La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de energía y sus fuentes deberá ser

regulada por una ley sectorial del nivel central del Estado, la cual definirá la política, planificación y régimen del sector

Artículo 98. (SEGURIDAD CIUDADANA).

NIVEL DE GOBIERNO	COMPETENCIA EXCLUSIVA	COMPETENCIA CONCURRENTE
GOBIERNO NACIONAL	<p>I. Al ser el Estado el garante de los derechos fundamentales y al ser la seguridad ciudadana un fin y función esencial contemplada en la Constitución Política del Estado, esta competencia deberá ser regulada por una ley especial.</p>	<p>II. El ejercicio de la competencia concurrente de seguridad ciudadana por parte de las entidades territoriales autónomas deberá sujetarse a la ley especial, emitida por el nivel central del Estado, de acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 13, Parágrafo II del Artículo 299, de la Constitución Política del Estado.</p>
<p>AUTONOMIA DEPARTAMENTAL</p>		
<p>AUTONOMIA MUNICIPAL</p>		
<p>AUTONOMIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA</p>		

Artículo 99 (RELACIONES INTERNACIONALES)

NIVEL DE GOBIERNO/ARTÍCULO DE LA CPE AL QUE SE HACE REFERENCIA	CPE Artículo 299. I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
GOBIERNO NACIONAL	En virtud de que las relaciones e intercambios internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la unidad, soberanía y los intereses del pueblo, la distribución y el ejercicio de la competencia compartida, establecida en el Númeral 5, Parágrafo I del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, que debe darse entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas deberá ser regulada por ley.
AUTONOMIA DEPARTAMENTAL	
AUTONOMIA MUNICIPAL	
AUTONOMIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA	

Artículo 100. (GESTIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE DESASTRES NATURALES).

**NIVEL DE
GOBIERNO/ARTÍCULO
DE LA CPE AL QUE SE
HACE REFERENCIA**

CPE

Artículo 297.

II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.

LMA

Artículo 72. (CLÁUSULA RESIDUAL). Las competencias no incluidas en el texto constitucional de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado serán atribuidas al nivel central del Estado y éste definirá mediante Ley su asignación de acuerdo al Parágrafo I del mismo Artículo.

GOBIERNO NACIONAL

- I. El nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
1. Coordinar el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).
 2. Establecer los criterios, parámetros, indicadores, metodología común y frecuencia para evaluar clasificar, monitorear y reportar los niveles de riesgo de desastre de acuerdo a sus factores de amenaza y vulnerabilidad.
 3. Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental disponibles a nivel central del Estado y municipal.
 4. Definir políticas y articular los sistemas de alerta temprana.
 5. Consolidar los indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres emanados por los gobiernos departamentales autónomos, efectuando el seguimiento correspondiente a escala nacional.
 6. Integrar el análisis de los factores de riesgo de desastre en los sistemas nacionales de planificación del desarrollo, ordenamiento territorial e inversión pública.
 7. Diseñar y establecer políticas y mecanismos que garanticen la financiación de medidas de reducción de riesgos de desastre incorporadas dentro de la gestión del desarrollo.
 8. Diseñar y establecer políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país.
 9. Establecer parámetros y clasificar las categorías de declaratoria de desastre y/o emergencia y el retorno a la normalidad, tomando en cuenta tanto la magnitud y efectos del desastre, como la capacidad de respuesta de las entidades territoriales afectadas, activando el régimen de excepción establecido en el ordenamiento jurídico vigente, y considerando los principios de: seguridad humana, responsabilidad y rendición de cuentas.
 10. Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a las categorías establecidas, y ejecutar acciones de respuesta y recuperación integral de manera coordinada con las entidades territoriales autónomas.
 11. Definir políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la

recuperación por desastres en el nivel nacional.

12. Gestionar los recursos para la atención de desastres y/o emergencias y la recuperación del desastre.

AUTONOMIA DEPARTAMENTAL

II. Los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Conformar y liderar comités departamentales de reducción de riesgo y atención de desastres, en coordinación con los comités municipales.
2. Consolidar los indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres informados por los gobiernos municipales, efectuando el seguimiento correspondiente a escala departamental.
3. Definir políticas, en programas y proyectos que integren la reducción de riesgos de desastre tanto de tipo correctivo como prospectivo.
4. Evaluaciones del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los mismos, monitorearlos, comunicarlos dentro del ámbito departamental y reportarlos al Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).
5. Elaborar sistemas de alerta temprana vinculados a más de un municipio.
6. Elaborar políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país, de acuerdo a la clasificación del riesgo.
7. Declarar desastre y/o emergencia, en base a la clasificación respectiva y acciones de respuesta y recuperación integral de manera concurrente con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos.
8. Normar, diseñar y establecer políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel departamental.
9. Definir políticas y mecanismos que garanticen la financiación de medidas de reducción de riesgos de desastre incorporadas dentro de la gestión del desarrollo.

AUTONOMIA MUNICIPAL

III. Los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Ser parte del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE) que en el nivel municipal constituye el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos entre entidades municipales, públicas, privadas y las organizaciones ciudadanas, así como los recursos físicos, técnicos, científicos, financieros y humanos que se requieran para la reducción de riesgo y atención de desastres y/o emergencias.
2. Normar, conformar y liderar comités municipales de reducción de riesgo y atención de desastres.
3. Aplicar la metodología común de indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres, formulada por el nivel central del Estado, efectuando el seguimiento correspondiente a escala municipal.
4. Definir políticas, en programas y proyectos que integren la reducción de riesgos de desastre tanto de tipo

correctivo como prospectivo.

5. Realizar evaluaciones exhaustivas del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los niveles de riesgo de desastre, monitorearlos, comunicarlos en el ámbito municipal y reportarlos hacia el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).
6. Gestionar y consolidar información municipal a través de un mecanismo que promueva la gestión comunitaria de la información y el conocimiento sobre riesgo, desastre y/o emergencia.
7. Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental.
8. Implementar sistemas de alerta temprana.
9. Promover el desarrollo de una sociedad civil activa capaz de articular necesidades y prioridades en términos de reducción de riesgo, desastres y/o emergencia.
10. Aplicar el análisis de los factores de riesgo de desastre en la planificación del desarrollo municipal, la programación operativa, el ordenamiento territorial y la inversión pública municipal en coordinación con los planes de desarrollo del nivel central y departamental del Estado.
11. Elaborar políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país, de acuerdo a la clasificación de riesgo.
12. Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a la categorización que corresponda. Ejecución de respuesta y recuperación integral con cargo a su presupuesto.
13. Definir políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel municipal.

**AUTONOMIA INDIGENA
ORIGINARIO
CAMPESINA**

IV. Los gobiernos de las autonomías indígena originaria campesinas son parte del sistema nacional de prevención y gestión de riesgos, en coordinación con el nivel central del Estado y los gobiernos departamentales, regionales y municipales.

Los gobiernos de las autonomías indígena originaria campesinas desarrollarán y ejecutarán sus sistemas de prevención y gestión de riesgos en el ámbito de su jurisdicción acorde al manejo integral que históricamente tienen de sus territorios y los conocimientos ancestrales sobre el hábitat que ocupan.

CATALOGO COMPETENCIAL DE ACUERDO A LEYES SECTORIALES, POR NIVEL DE GOBIERNO, SEGÚN TIPO DE COMPETENCIAS

LEYES SECTORIALES	GOBIERNO NACIONAL	AUTONOMIA DEPARTAMENTAL	AUTONOMIA MUNICIPAL	AUTONOMIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA
Ley 70. Ley Avelino Siñani-Elizardo Pérez.	<p>Artículo 11. Estructura del Subsistema de Educación Regular El Subsistema de Educación Regular comprende: Educación Inicial en Familia Comunitaria Educación Primaria Comunitaria Vocacional Educación Secundaria Comunitaria Productiva</p> <p>Artículo 84. Estructura Administrativa y Gestión del Sistema Educativo Plurinacional La administración y gestión se organiza en: Nivel Central Nivel Departamental</p>	<p>Artículo 86. Nivel Departamental de la gestión del Sistema Educativo Plurinacional Conformado por las siguientes instancias: Direcciones Departamentales de Educación - DDE, entidades descentralizadas del Ministerio de Educación, responsables de la implementación de las políticas educativas y de administración curricular en el departamento, así como la administración y gestión de los recursos en el ámbito de su jurisdicción, funciones y</p>	<p>Artículo 88. (Nivel Autónomo) Gobiernos Municipales, responsables de la infraestructura, mobiliario y equipamiento de las Unidades Educativas de Educación Regular, Educación Alternativa y Especial.</p>	<p>Artículo 88. (Nivel Autónomo) Autonomías Indígena Originario Campesinas: Sus competencias son: Formular, aprobar y ejecutar planes de educación a partir de políticas y estrategias plurinacionales para el ámbito de su jurisdicción territorial autónomas en el marco del currículo regionalizado. Organizar y apoyar la gestión participativa de los pueblos indígenas originario campesinos en el marco de la educación inicial en familia comunitaria, primaria</p>

<p>Nivel Autonómico</p>	<p>competencias establecidas en la normatividad. Cada Dirección Departamental tendrá bajo su dependencia la: Subdirección de Educación Regular Subdirección de Educación Superior de Formación Profesional Subdirección Educación Alternativa y Especial Direcciones Distritales Educativas, dependientes de las Direcciones Departamentales, responsables de la gestión educativa y administración curricular en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo a sus funciones y competencias definidas por la normatividad. Direcciones de Núcleo, dependiente de las Direcciones Distritales, responsables de la gestión educativa y administración curricular en el ámbito de su Núcleo Educativo, de acuerdo a sus funciones y competencias definidas</p>	<p>vocacional y secundaria productiva. Realizar el seguimiento a la adecuada implementación de los planes y programas curriculares diversificados en el marco del currículo regionalizado y de sus competencias en el ámbito de su jurisdicción. Dotar de infraestructura educativa necesaria, responsabilizarse de su mantenimiento y proveer los servicios básicos, mobiliario, equipamiento, bibliotecas e insumos necesarios para su funcionamiento. Garantizar recursos económicos para la atención de alimentación complementaria y en los casos justificados del transporte escolar. Apoyar con recursos necesarios para el funcionamiento de la estructura de participación y control social en educación.</p>
-------------------------	---	--

por la normatividad. Direcciones de Unidad Educativa, dependiente de las Direcciones de Núcleo, responsables de la gestión educativa y administración curricular en la Unidad Educativa correspondiente, de acuerdo a sus funciones y competencias definidas por la normatividad.

Artículo 87. (Designación y Funciones) Los Directores, Subdirectores Departamentales y Directores Distritales de Educación serán designados por el Ministerio de Educación, como resultado del concurso de méritos y examen de competencia en el marco del Reglamento del Escalafón Nacional del Servicio de Educación y la reglamentación respectiva emanada del Ministerio de Educación.

Artículo 88. (Nivel Autonómico) En el marco

Promover la ejecución de formación continua para la comunidad educativa

Artículo 6. (Intraculturalidad e Interculturalidad).

1. Intraculturalidad: La intraculturalidad promueve la recuperación, fortalecimiento, desarrollo y cohesión al interior de las culturas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas para la consolidación del Estado Plurinacional, basado en la equidad, solidaridad, complementariedad, reciprocidad y justicia. En el currículo del Sistema Educativo Plurinacional se incorporan los saberes y conocimientos de las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y

de sus competencias y atribuciones establecidas en las disposiciones legales se establecen las competencias siguientes:
Gobiernos Departamentales, responsables de los servicios básicos, infraestructura, mobiliario y equipamiento de los Institutos técnicos y tecnológicos.

afrobolivianas.
2. Interculturalidad: El desarrollo de la interrelación e interacción de conocimientos, saberes, ciencia y tecnología propios de cada cultura con otras culturas, que fortalece la identidad propia y la interacción en igualdad de condiciones entre todas las culturas bolivianas con las del resto del mundo. Se promueven prácticas de interacción entre diferentes pueblos y culturas desarrollando actitudes de valoración, convivencia y diálogo entre distintas visiones del mundo para proyectar y universalizar la sabiduría propia.

Ley 475 de Seguro Integral de Salud

Art. 11 (Fondo Compensatorio de salud)

I. Se crea el Fondo Compensatorio de Salud (COMSALUD)...
II. El Fondo Compensatorio de Salud (COMSALUD) permitirá administrar:
El 10% de los recursos de

ARTÍCULO 10.- (Cuentas Municipales De Salud)

I. Los gobiernos autónomos municipales, tendrán a su cargo una cuenta fiscal específica, denominada "Cuenta Municipal de Salud" para la administración de:

la Cuenta especial de Diálogo 2000 hasta su cierre.
A partir del cierre de la Cuenta Especial del Diálogo 2000, el TGN asignará un monto similar al promedio otorgado al Fondo Solidario Nacional del SUMI en el periodo 2009-2012.

a) El 15,5% de los recursos de la Coparticipación Tributaria Municipal, o el equivalente de recursos de IDH.
b) Los recursos que les sean transferidos por el Fondo Compensatorio de Salud.

II. La Cuenta Municipal de Salud estará destinada a atender, las prestaciones que sean demandadas en establecimientos del primer, segundo y tercer nivel existentes en su jurisdicción municipal por todo beneficiario que provenga de cualquier municipio..

III. En caso de existir saldos anuales de recursos en las Cuentas Municipales de Salud, serán reasignados a las mismas para la siguiente gestión o podrán ser utilizados para la contratación de recursos humanos, fortalecimiento de infraestructura y equipamiento de los

establecimientos de salud en programas especiales de salud.

Ley 164 Ley General de Telecomunicaciones y TICs.

Art. 3

El Estado es responsable, en todos sus niveles de gobierno, de la provisión de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación”.

Art. 4 define el ámbito de aplicación, en su numeral II señala: “*Entidades territoriales autónomas departamentales, municipales e indígena originario campesinas*”.

Art. 7 se apoya en el art. 85 de la LMA para atribuir al Ministerio a cargo del sector telecomunicaciones, las atribuciones referidas a políticas, normas, reglamentos, autorizaciones, usos, etc.

Título II capítulo Único

competencias de los niveles autonómicos

art. 7 numeral II

Supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas de alcance departamental, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias”

Ley General de Transporte.

Art. 10 numeral II crea el Sistema Integral de Transportes – SIT, el cual

Art. 62 establece que el Gobierno Autónomo Departamental preparará

Art. 63 a su vez, establece que los gobiernos autónomos municipales,

toma en cuenta indiscriminadamente todos los niveles de gobierno. Sin embargo, en la asignación de competencias se basa en lo dispuesto en la LMA y su Título II. Casi que repite lo ya señalado.

Art. 36

Crea el Comité de Coordinación Interinstitucional de Transporte, liderizado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través del Viceministerio de Transportes como cabeza de sector. El art. 38 incluye en este Comité a representantes de las ETA. En el marco de este Comité, el art. 39 crea Subcomités de Transportes Aéreo, Terrestre, Ferroviario, Marítimo, Fluvial y Lacustre.

Art. 65

El nivel central del Estado, los gobiernos autónomos

el Programa Departamental de Transportes – PRODET por periodos de cinco (5) años. Asimismo, compatibilizará y articulará dentro del Plan de Desarrollo Departamental Económico y Social, los objetivos planteados en el PLANAST.

Artículo 64. (ACCESO A RECURSOS). I. El PRODET para los gobiernos autónomos departamentales y el PROMUT para gobiernos autónomos municipales con población mayor a 5.000 habitantes constituirán requisitos indispensables para acceder a recursos públicos destinados a preinversión e inversión en el sector de transportes. II. Los municipios con población menor a 5.000 habitantes, deberán presentar proyectos en el marco del PLANAST.

elaborarán el Programa Municipal de Transportes – PROMUT por períodos de cinco (5) años, debiendo además compatibilizar y articular dentro del Plan de Desarrollo Municipal, los objetivos y políticas nacionales del PLANAST. Los gobiernos autónomos municipales que tengan menos de 5.000 habitantes no están obligados a preparar el PROMUT

departamentales y municipales serán responsables de gestionar recursos de fuentes de financiamiento nacionales y/o internacionales, destinados a la pre inversión e inversión de la infraestructura del sector de transportes a través del Ministerio de Planificación de Desarrollo y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en función a las prioridades establecidas en el PLANAST, los PROMUT y PRODET, en el marco de sus competencias dispuestas en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Ley 144 Ley de la Revolución Productiva y Comunitaria.

Art. 1 su basamento jurídico son las normas de la CPE contenidas en los Primera y Cuarta Parte, no haciendo alusión a la Tercera Parte que es la referida al tema autonómico y de organización del Estado. Título I, capítulo Tercero,

Art. 37 conforma Consejos Económico Productivos. En el numeral IV de este artículo se mencionan los Consejos Departamentales Económico Productivos (CODEP), conformados por la autoridad competente a nivel departamental, junto a representantes de

Art. 45 crea el Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas – FDPPIOYCC .

reconoce a las Organizaciones Económicas Comunitarias (OECOM),. Se les reconoce a estas OECOM capacidad de gestión territorial (art. 9),

Título II Capítulo Primero, art. 14, numeral 1, se menciona que el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras coordinará con las entidades autónomas el Plan Nacional de Uso de Suelos y Ordenamiento Territorial para la Producción Agropecuaria y Forestal. Todas las demás políticas se entiende que quedan en manos del Gobierno central

Políticas como la de protección de recursos genéticos naturales, fomento a la producción, acopio y reserva, transformación y fomento a la industrialización, intercambio y comercialización, soberanía alimentaria,

las organizaciones indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas a nivel departamental; y del sector agropecuario departamental. Hay también Consejos Regionales, Consejos Provinciales y Consejos Municipales Económico Productivos.

Art. 47 crea Fondos Concurrentes

Departamentales Productivos. Como siempre al momento de buscar recursos se echa mano de los del nivel subnacional. Este artículo señala:

I. En el marco de sus competencias, los gobiernos autónomos departamentales podrán constituir Fondos Concurrentes Departamentales Productivos en su jurisdicción, para el fomento y mejoramiento

tienen una clara omisión de las entidades territoriales autónomas. Art. 20, referido a la promoción del consumo nacional, numeral II se menciona que se coordinará con las entidades territoriales autónomas para introducir en la currícula escolar esta temática, por el interés en el Programa de Alimentación Complementaria Escolar, que financian los Gobiernos Municipales. Políticas de: innovación agropecuaria y forestal, mecanización y tecnificación del agro, servicios de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria son del gobierno nacional. Art. 24 de gestión de riesgos, se recuerda la LMA por tratarse de una competencia compartida. Políticas de emergencia alimentaria, provisión de alimentos, alimentación y

de la producción agropecuaria particularmente comunitaria, organizaciones económicas comunitarias y de asociaciones de productores activos no vinculados a una comunidad pero organizados de forma articulada con las mismas.
II. Los Fondos Concurrentes Departamentales Productivos se financiarán con recursos de los gobiernos autónomos departamentales, contribuciones concurrentes de los gobiernos autónomos municipales, regionales e indígena originario campesinas de su jurisdicción, así como otras fuentes de financiamiento dirigidas a promover la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, previa aprobación de sus respectivos órganos

nutrición. Institutos técnicos agropecuarios, seguro agrario universal, son también asignados al nivel central de gobierno.

Art. 49 permite transferencias condicionadas a las OECOM.

Art. 51 numeral I, crea el Fondo Crediticio Comunitario – FCC, a ser administrado en fideicomiso por el Banco de Desarrollo Productivo S.A.M. – BDP S.A.M., Banco de Segundo Piso, con la finalidad de otorgar créditos para la producción agropecuaria a Organizaciones Económicas Comunitarias – OECOM, Organizaciones Económicas Campesinas y las y los pequeños productores, al menor costo financiero posible, con recursos del TGN, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Art. 56 numeral I

legislativos o deliberativos.

La reglamentación de estos Fondos Concurrentes Departamentales Productivos se aprobará en la Asamblea Legislativa Plurinacional (**art. 48 numeral II**).

establece que el BDP S.A.M., Banco de Segundo Piso, establecerá líneas de financiamiento para acompañar la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, con la finalidad de facilitar un mayor acceso de las y los productores agropecuarios pequeños y comunitarios. En todo este cúmulo de recursos, la presencia de las entidades autónomas es inexistente.

Ley 338 de Ley de Organizaciones Económicas Campesinas, Indígena Originarias – OECAS y de Organizaciones Económicas Comunitarias – OECOM

Art. 37
el nivel central del Estado y las entidades autonómicas
“garantizarán recursos para la planificación, gestión y ejecución de programas y proyectos de agricultura familiar sustentable, en el marco de la presente Ley

Título III
Art. 25
I. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, promoverán la búsqueda y promoción de mercados locales, nacionales y de exportación para los productos de la agricultura familiar nacional.
III. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en coordinación con los actores de la agricultura familiar sustentable,

apoyarán la realización de ferias nacionales, departamentales y locales. art. 38 numeral III incluye a las OECAS como beneficiarias de los Fondos Departamentales Concurrentes y de las transferencias condicionadas de la Ley 144

<p>Ley de Clasificación de Impuestos.</p>	<p>Artículo 6. (Impuestos de dominio nacional).</p> <p>I. Son de dominio tributario privativo del nivel central del Estado, con carácter enunciativo y no limitativo, los impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:</p> <p>La venta o transmisión de dominio de bienes, prestación de servicios y toda otra prestación cualquiera fuera su naturaleza.</p> <p>Importaciones definitivas.</p>	<p>Artículo 7. (Impuestos de dominio tributario departamental). Los gobiernos autónomos departamentales, podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:</p> <p>La sucesión hereditaria y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público.</p> <p>La propiedad de vehículos a motor para navegación aérea y acuática.</p> <p>La afectación del medio ambiente, excepto las causadas por vehículos</p>	<p>Artículo 8. (Impuestos de dominio municipal). Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:</p> <p>La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en</p>
--	---	---	--

<p>La obtención de rentas, utilidades y/o beneficios por personas naturales y colectivas.</p>	<p>automotores y por actividades hidrocarburíferas, mineras y de electricidad; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.</p>	<p>ellas.</p> <p>La propiedad de vehículos automotores terrestres.</p>
<p>Las transacciones financieras.</p>	<p>Artículo 11. (Órgano competente). Los impuestos de dominio de los gobiernos autónomos, su hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota, sujeto pasivo, exenciones y deducciones o rebajas, serán establecidos por ley de la Asamblea Departamental o del Concejo Municipal, de acuerdo a la presente Ley y el Código Tributario Boliviano.</p>	<p>La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.</p>
<p>Las salidas aéreas al exterior.</p>	<p>Artículo 16. (No imposición).</p> <p>I. Los gobiernos autónomos en la creación y establecimiento de impuestos sobre la propiedad, su transferencia o la sucesión a cualquier título, deben</p>	<p>El consumo específico sobre la chicha de maíz.</p> <p>La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.</p>
<p>Las actividades de juegos de azar, sorteos y promociones empresariales.</p>	<p>Artículo 12. (No imposición sobre hechos generadores análogos). Los gobiernos autónomos departamentales y municipales, no podrán crear impuestos cuyos hechos generadores sean</p>	<p>Los gobiernos autónomos departamentales y municipales, no podrán crear impuestos cuyos hechos generadores sean</p>
<p>La producción y comercialización de recursos naturales de carácter estratégico.</p>		
<p>II. El nivel central del Estado, podrá crear otros impuestos sobre hechos generadores que no estén expresamente atribuidos a los dominios tributarios de las entidades territoriales autónomas.</p>		

prever que los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro del Estado, de las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como de los organismos internacionales no estén alcanzados por estos gravámenes. Quedan exceptuados de este tratamiento los bienes de las empresas públicas.

II. Los convenios o acuerdos internacionales en materia de impuestos suscritos por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y ratificados por Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, sobre la propiedad de bienes inmuebles, muebles sujetos a registro públicos, su transferencia o la sucesión a cualquier título de competencia de los gobiernos autónomos, son de cumplimiento obligatorio por los gobiernos autónomos departamentales y

análogos a los de los tributos que corresponden al nivel central del Estado u otro dominio tributario.

Artículo 13. (Jurisdicción territorial de los impuestos). Los gobiernos autónomos departamentales y municipales no podrán crear impuestos sobre actividades, hechos y bienes que se realicen o sitúen, según corresponda, fuera de su jurisdicción territorial.

Artículo 14. (No obstaculización). Los gobiernos autónomos departamentales y municipales no podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación o el establecimiento de personas, bienes, servicios o actividades.

Artículo 15. (Privilegios y trato discriminatorio). Los gobiernos autónomos no podrán establecer impuestos que generen,

	municipales.	dentro de su jurisdicción territorial, privilegios para sus residentes o tratamientos discriminatorios a personas que no lo son.
Ley N° 004 Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, de lucha contra la corrupción.	Art. 1 establecer mecanismos, y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones internacionales, destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado, así como recuperar el patrimonio afectado del Estado a	

través de los órganos
jurisdiccionales
competentes”.

Art. 6 numeral I)

Crea el Consejo Nacional
de Lucha Contra la
Corrupción,
Enriquecimiento Ilícito y
Legitimación de Ganancias
Ilícitas, constituida por:
Ministerio de
Transparencia
Institucional y Lucha
Contra la Corrupción,
Ministerio de Gobierno,
Ministerio Público,
Contraloría General del
Estado, Unidad de
Investigaciones
Financieras, Procuraduría
General del Estado y
Representantes de la
Sociedad Civil Organizada,
de acuerdo a lo
establecido en los
artículos 241 y 242 de la
Constitución Política del
Estado y la Ley.

**Artículo 9. (Control
Social).** De conformidad
con la Constitución Política
del Estado, el Control

Social será ejercido para prevenir y luchar contra la corrupción. Podrán participar del control social todos los actores sociales, de manera individual y/o colectiva.

Artículo 10. (Derechos y Atribuciones del Control Social). De manera enunciativa pero no limitativa, son derechos y atribuciones del Control Social:

- a) Identificar y denunciar hechos de corrupción ante autoridades competentes.
- b) Identificar y denunciar la falta de transparencia ante las autoridades competentes.
- c) Coadyuvar en los procesos administrativos y judiciales, por hechos y delitos de corrupción.

Art. 36

De conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, los delitos cometidos por servidoras o servidores públicos que

atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

Ley de Juegos de Lotería y Azahar.

Art. 49

- El setenta por ciento (70%) al Tesoro General de la Nación – TGN.
- El quince por ciento (15%) al Gobierno Departamental Autónomo.
- El quince por ciento (15%) al Gobierno Municipal Autónomo.

Ley 100 Ley de Desarrollo Fronterizo

Art. 7

Crea un Consejo para el Desarrollo Fronterizo y Seguridad y una Agencia para el Desarrollo de las Macroregiones y Zonas Fronterizas – ADEMAF, ambos dependientes del Ministerio de la Presidencia. Esta última

entidad debe proponer estrategias para el desarrollo de las fronteras, coordinación con entes públicos que tienen presencia en las fronteras y control de actividades ilícitas en fronteras. Tareas de ADEMAF son: la distribución de combustibles, la coordinación con las FFAA, ANH, YPFB, SIN, Aduanas, entre otros. Pero hay también una invasión de competencias. Hay definidas Macroregiones en Amazonía, Chaco, Área Andina y Chiquitanía. Estas entidades han ejecutado proyectos en competencias como caminos vecinales e infraestructura social, y en caminos secundarios e infraestructura.

Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien del 15 de octubre de 2012

Art. 5 numeral 2
El Vivir Bien (Sumaj Kamaña, Sumaj Kausay, Yaiko Kavi Päve). Es el horizonte civilizatorio y cultural alternativo al

Art. 52
Art. 57, numeral III inciso 3, se acude a recursos de los entes territoriales autónomas para nutrir este Fondo, “para su

Art. 28
1. En concordancia con el Artículo 94 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, el

capitalismo y a la modernidad que nace en las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas, y es concebido en el contexto de la interculturalidad. Se alcanza de forma colectiva, complementaria y solidaria integrando en su realización práctica, entre otras dimensiones, las sociales, las culturales, las políticas, las económicas, las ecológicas, y las afectivas, para permitir el encuentro armonioso entre el conjunto de seres, componentes y recursos de la Madre Tierra. Significa vivir en complementariedad, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra y las sociedades, en equidad y solidaridad y eliminando las desigualdades y los

administración en programas y proyectos de mitigación y/o adaptación al cambio climático, asignados al Fondo de forma consensuada con dichas entidades, en el marco de la Ley No 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez

ordenamiento territorial debe integrar la gestión integral de los sistemas de vida en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, respetando la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, cuando corresponda.

mecanismos de dominación. Es Vivir Bien entre nosotros, Vivir Bien con lo que nos rodea y Vivir Bien consigo mismo.

Ley de Seguridad Ciudadana

Art. 1
Garantizar la seguridad ciudadana, promoviendo la paz y la tranquilidad social en el ámbito público y privado, procurando una mejor calidad de vida con el propósito de alcanzar el Vivir Bien a través del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”, en coordinación con los diferentes niveles de Estado.

Art. 5
Se establece el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”.

Art. 6 numeral II, señala:
II. La Comisión Interministerial de Seguridad Ciudadana, el Consejo de Coordinación Sectorial de Seguridad Ciudadana, los Consejos

Art. 7 numeral 10 establece las responsabilidades de los Gobiernos Autónomos Departamentales, que son básicamente los de formular y ejecutar planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana en concurrencia con el Plan Nacional.

Art. 15 numeral 20 inciso I, crea Consejos Departamentales de Seguridad Ciudadana.

Título V, Capítulo I, art. 38 del presupuesto, señala:
I. Las entidades territoriales autónomas departamentales, asignarán como mínimo el diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de la coparticipación y nivelación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, previa

Art. 7 numeral 11 para los Gobiernos Municipales y el numeral 12 para las Autonomías Regionales. formular y ejecutar planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana en concurrencia con el Plan Nacional.

Art. 15 numeral 21 los Consejos Municipales de Seguridad Ciudadana.

Título V, Capítulo I, art. 38 II. Las entidades territoriales autónomas municipales e indígena originario campesinas, asignarán recursos de acuerdo a su población registrada en el último Censo Nacional de Población y Vivienda, conforme a lo siguiente: Con cantidad poblacional menor o igual a 50.000 habitantes, como mínimo un cinco por ciento (5%)

Art. 7 numeral 13 para las AIOC. formular y ejecutar planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana en concurrencia con el Plan Nacional.

Art. 15 numeral 22 los Consejos Indígena Originario Campesinos de Seguridad Ciudadana, y el numeral 23 define sus atribuciones, que son la aprobación de planes programas y proyectos de seguridad ciudadana alineados a los planes nacionales.

Título V, Capítulo I, art. 38 II. Las entidades territoriales autónomas municipales e indígena originario campesinas, asignarán recursos de acuerdo a su población registrada en el último Censo Nacional de Población y Vivienda,

	<p>Departamentales, Regionales, Municipales e Indígena Originario Campesinos de Seguridad Ciudadana, integran el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.</p> <p>Art. 14 Crea una La Comisión Interministerial de Seguridad Ciudadana.</p> <p>Art. 15 Se crea el Consejo de Coordinación Sectorial de Seguridad Ciudadana, que es la instancia de coordinación, concertación, cooperación, comunicación e información, constituido por el nivel nacional del Estado y las entidades territoriales autónomas, sujeto a control social.</p>	<p>deducción del treinta por ciento (30%) destinado a la Renta Dignidad.</p>	<p>de los recursos provenientes de la coparticipación y nivelación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, previa deducción del treinta por ciento (30%) destinado a la Renta Dignidad.</p> <p>Con cantidad poblacional mayor a 50.000 habitantes, desde un diez por ciento (10%) de recursos provenientes de la coparticipación y nivelación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos previa deducción del treinta por ciento (30%) destinado a la Renta Dignidad.</p>	<p>conforme a lo siguiente: Con cantidad poblacional menor o igual a 50.000 habitantes, como mínimo un cinco por ciento (5%) de los recursos provenientes de la coparticipación y nivelación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, previa deducción del treinta por ciento (30%) destinado a la Renta Dignidad.</p> <p>Con cantidad poblacional mayor a 50.000 habitantes, desde un diez por ciento (10%) de recursos provenientes de la coparticipación y nivelación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos previa deducción del treinta por ciento (30%) destinado a la Renta Dignidad.</p>
<p>Ley de recuperación del mar para Bolivia.</p>			<p>Compromete recursos municipales centralizadamente.</p>	
<p>Ley N° 045 Ley del Racismo y la</p>		<p>DS reglamentario de la Ley 045, de 5 de enero de 2011,</p>	<p>establece sanciones para los funcionarios públicos,</p>	

Discriminación.

incluidos los Gobernadores Departamentales Autónomos y los Alcaldes Municipales, así como Asambleístas Departamentales y Concejales Municipales (Título III, Capítulo I, art. 10) y para los medios de comunicación (Título III, Capítulo II).

Ley de Trata.

Establece niveles de coordinación para la aplicación de la política en contra de la trata de personas. El Gobierno central dicta la política, la ejecuta y las ETAs solo coordinan.

Ley 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una vida libre de Violencia

Establece que los Gobiernos Municipales deben disponer en los POAs de cada año, recursos para los Servicios Legales Integrales de la Mujer (SLIM), así como todas las acciones municipales de protección a la mujer en materia de violencia intrafamiliar, violencia por condición de género, violencia intergénerica, violencia de todo tipo que les afecte, sin ninguna contribución de parte del nivel central de gobierno.

Ley 339 Ley de Delimitaciones territoriales

Título II capítulo I art. 8
que es el Órgano Electoral Plurinacional el competente para organizar los referendos en los casos que así lo requieran.

Art. 10
El nivel central de gobierno se subroga la potestad de definir los límites interdepartamentales.

Art. 11, se establecen funciones para el nivel central de gobierno, son atribuciones del nivel central emitir normas, procedimientos, planes, políticas, instrumentos, mecanismos, etc.

Art. 3:
Se delega la facultad ejecutiva de la competencia citada en el Artículo anterior a los gobiernos autónomos departamentales, para tramitar los procedimientos administrativos de delimitación de unidades territoriales intradepartamentales que no comprometan límites interdepartamentales. Los gobiernos autónomos departamentales elaborarán la planificación del procedimiento de conciliación administrativa, para delimitación intradepartamental en forma coordinada y con el nivel central del Estado.

Título II
Capítulo Tercero
Se refiere a los órganos ejecutivos del nivel departamental que se harán cargo de administrar esta

<p>Ley 341 de Participación Ciudadana y Control Social</p>	<p>Título I, Capítulo I, art. 5, numeral 1 y 2, se definen participación social y control social: Participación. <i>Es un derecho, condición y fundamento de la democracia, que se ejerce de forma individual o colectiva, directamente o por medio de sus representantes; en la conformación de los Órganos del Estado, en el diseño, formulación y elaboración de políticas públicas, en la construcción colectiva de leyes, y con independencia en la toma de decisiones.</i> Control Social. <i>Es un derecho constitucional de carácter participativo y exigible, mediante el cual todo actor social supervisará y evaluará la ejecución de la Gestión Estatal, el manejo apropiado de los recursos económicos, materiales, humanos, naturales y la</i></p>	<p>competencia. art. 23 señala la participación y el control social en las entidades autónomas, obligando a que las mismas garanticen estos derechos La representación para la participación y el control social se ejercen a través de organizaciones sociales legalmente configuradas. La legalización de las mismas está en manos del gobierno central a través de la otorgación de personalidades jurídicas</p>	<p>Ley Municipal Autónoma 025 del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, de 4 de octubre de 2012. La ley define los lineamientos básicos del ejercicio de estos derechos, define competencias y atribuciones y establece condiciones básicas de los y las participantes de estos procesos (art. 4). Establece mecanismos de participación directa como son la iniciativa legislativa ciudadana, el referendo, la consulta previa y la revocatoria de mandato. Establece mecanismos de participación en la gestión pública como ser: Asamblea de la Paceñidad, Audiencias Vecinales, Consejos Consultivos de Macrodistrictos, Asambleas de las Comunidades de los Macrodistrictos Rurales, Consejos de Planificación, Mesas de Diálogo, Observatorios. Finalmente</p>
---	---	---	--

calidad de los servicios públicos y servicios básicos, para la autorregulación del orden social.

art. 6 de la misma Ley 341, señala que son actores de la participación social y el control social toda la sociedad civil organizada, “*sin ningún tipo de discriminación de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, grado de instrucción y capacidades diferenciadas*”.

prevé canales y/o espacios de participación social: Portal del GAML, Programas radiales, Plataforma del SITRAM, Solicitud de rendición de cuentas.

Ley de la Empresa Pública

CPE

Art. 298 Parágrafo I numeral 12

Art. 298 Parágrafo II numeral 28

Tiene por objeto establecer el régimen de las empresas públicas del nivel central del Estado

CPE

Art. 300 numeral 29

Establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales, crear empresas públicas.

Ley de la Empresa Pública Art. 6,

CPE

Art. 302 numeral 26

Establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales, crear empresas públicas.

Ley de la Empresa Pública Art. 6,
Hace una tipología de

que comprende a las empresas estatales, empresas estatales mixtas, empresas mixtas y empresas estatales intergubernamentales para que con eficiencia, eficacia y transparencia contribuyan al desarrollo económico y social del país, transformando la matriz productiva y fortaleciendo la independencia y soberanía económica del Estado Plurinacional de Bolivia, en beneficio de todo el pueblo boliviano. Además, busca constituir el Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas - COSEEP como máxima instancia de definición de políticas, estrategias y lineamientos generales para la gestión empresarial pública.

Art. 3

La empresa pública participará en emprendimientos

Hace una tipología de empresas públicas del nivel central del Estado en:

a) Empresa Estatal - EE, cuyo patrimonio pertenece en un 100% (cien por ciento) al nivel central del Estado.

b) Empresa Estatal Mixta - EEM, cuyo patrimonio está constituido por aportes del nivel central del Estado mayores al 70% (setenta por ciento) y menores al 100% (cien por ciento), y aportes privados de origen interno y/o aportes de empresas públicas o privadas extranjeras; en este tipo de empresas podrán participar como otro socio las entidades territoriales autónomas - ETAs.

c) Empresa Mixta - EM, cuyo patrimonio está constituido por aportes del nivel central del Estado desde el 51% (cincuenta y uno por ciento) y hasta el 70% (setenta por ciento), y aportes privados de origen

empresas públicas del nivel central del Estado en:

a) Empresa Estatal - EE, cuyo patrimonio pertenece en un 100% (cien por ciento) al nivel central del Estado.

b) Empresa Estatal Mixta - EEM, cuyo patrimonio está constituido por aportes del nivel central del Estado mayores al 70% (setenta por ciento) y menores al 100% (cien por ciento), y aportes privados de origen interno y/o aportes de empresas públicas o privadas extranjeras; en este tipo de empresas podrán participar como otro socio las entidades territoriales autónomas - ETAs.

c) Empresa Mixta - EM, cuyo patrimonio está constituido por aportes del nivel central del Estado desde el 51% (cincuenta y uno por ciento) y hasta el 70% (setenta por ciento), y aportes privados de origen interno y/o aportes de

empresariales conjuntos con las entidades territoriales autónomas, contribuyendo a la articulación y complementariedad de éstas con el nivel central del Estado.

*interno y/o aportes de empresas públicas o privadas extranjeras; en este tipo de empresas podrán participar como otro socio las ETAs.
d) Empresa Estatal Intergubernamental - EEI, cuyo patrimonio está constituido por aportes del nivel central del Estado desde el 51% (cincuenta y uno por ciento) y menores al 100% (cien por ciento) y aportes de las ETAs.*

*empresas públicas o privadas extranjeras; en este tipo de empresas podrán participar como otro socio las ETAs.
d) Empresa Estatal Intergubernamental - EEI, cuyo patrimonio está constituido por aportes del nivel central del Estado desde el 51% (cincuenta y uno por ciento) y menores al 100% (cien por ciento) y aportes de las ETAs.*

Ley de la Procuraduría del Estado

Art. 19 crea las SubProcuradurías, que son funcionales y no territoriales.

Art. 9 numeral IV
Crea las Direcciones Desconcentradas Departamentales.

Art. 23 numeral II
Son entidades de representación de la Procuraduría General del Estado en todas las áreas de su competencia, a nivel departamental..

DS 0788 que establece la

estructura de la
procuraduría en su **Art. 24**
numeral I:

*Las Direcciones
Desconcentradas
Departamentales son
estructuras operativas
dependientes de la
Procuraduría General del
Estado a nivel
desconcentrado,
encargadas de ejercer las
funciones y atribuciones
de la Procuraduría General
del Estado a nivel
departamental, operativo
y funcional, por delegación
expresa de la Procuradora
o Procurador General del
Estado.*

Art. 24 numeral I y II
*Requerir a los servidores
públicos y a las personas
particulares, dentro del
Departamento de su
jurisdicción, la información
que considere necesaria,
con referencia a los
ámbitos de competencia
de la Procuraduría General
del Estado.
Informar a la Procuradora*

o Procurador General del Estado sobre la negativa por parte de servidoras o servidores públicos a la otorgación de la información requerida, a efecto de que dicha autoridad solicite, ante la instancia pertinente, el inmediato inicio del proceso administrativo para el establecimiento de responsabilidades por el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.
